

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES
MENCIÓN: TRIBUTOS
ÁREA: RENTAS INTERNAS

**ANÁLISIS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICADO A LAS
TELEVISORAS ESTABLECIDAS EN EL MUNICIPIO
LIBERTADOR DEL ESTADO MÉRIDA**

Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista en Ciencias Contables
Mención Tributos, Área: Rentas Internas

Autor: Abg. Roxana Guillén Mendoza

Tutor: Abg. MSc. Omar Peña

Mérida, Mayo de 2015.

Reconocimiento

A Dios Todopoderoso por estar siempre a mi lado, guiar mi camino por la
dirección correcta, darme su mano cuando he decaído, enviarme un rayo de luz
cuando he sentido desesperanza.
¡Gracias Señor!

A mi madre María Teresa, por ser mi guía terrenal, mi amiga y sobre todo, ser mi
ejemplo de vida a seguir. Sé que sientes mis logros como tuyos.
¡Te Amo Mami!

A mi hermano Diego Alejandro, por ser motivo de inspiración en la lucha por
alcanzar mis metas, por brindarme su apoyo y confianza.
¡Te Amo Hermanito!

A mi esposo Roiber, por brindarme su apoyo incondicional, su comprensión y
mantener la confianza en mí.
¡Te Amo!

RECONOCIMIENTOS

A la Ilustre Universidad de Los Andes, por ser una fuente inagotable de conocimiento, siempre al servicio de la colectividad.

Mi más sincero agradecimiento al Profesor Omar Peña, por orientarme, apoyarme y hacer posible la entrega de esta investigación.

Al Profesor Lenin Andara Suárez, a mi colega y amiga Almy Rodríguez y a mis compañeros del postgrado en Ciencias Contables, quienes a lo largo de la escolaridad, me apoyaron y brindaron su orientación.

www.bdigital.ula.ve

¡Gracias!

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Dedicatoria	iii
Agradecimientos	iv
Índice General	v
Índice de Cuadros	vii
Resumen	ix
Introducción	1
CAPÍTULO	
I EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	
Planteamiento del problema	3
Objetivos de la investigación	7
Objetivo general	7
Objetivos específicos	7
Justificación	7
Alcance de la investigación	8
Delimitación de la investigación	9
Limitación de la investigación	9
II MARCO TEÓRICO	
Antecedentes de la investigación	10
Antecedentes históricos de las televisoras	12
Bases teóricas	13
Bases constitucionales y legales	29
Sistema de Categorías y Subcategorías	62
III MARCO METODOLÓGICO	
Nivel de investigación	63
Diseño de la investigación	64
Población	66
Unidad de análisis	66
Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos	67
Análisis e Interpretación de Datos	68
Validez y Fiabilidad de los Instrumentos	69
IV ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	
Análisis de la Entrevista Dirigida al Personal Administrativo y Directivo de los Canales Universidad de Los Andes Televisión (ULA TV) y la Televisora Andina de Mérida (TAM).	71

V	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
	Conclusiones	85
	Recomendaciones	86
	REFERENCIAS DE FUENTES IMPRESAS	88
	REFERENCIAS DE FUENTES ELECTRÓNICAS	92
	ANEXOS	

www.bdigital.ula.ve

ÍNDICE DE CUADROS

		Pág.
Cuadro		
1	Tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2011), relacionadas con la prestación de servicios de televisión.	48
2	Tasas Previstas en el Reglamento Sobre los Tributos Establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Relacionados con la Prestación de Servicios de Televisión.	50
3	Contribución Especial Prevista en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, Relacionada con los Operadores de Servicios de Televisión	52
4	Contribución Especial Contemplada en la Ley de la Cinematografía Nacional, Relacionada con los Operadores de Servicios de Televisión	53
5	Tarifa Cobrada por la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela a los Operadores de Servicios de Televisión	54
6	Impuesto Sobre Actividades Económicas Previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas del municipio Libertador del estado Mérida	56
7	Impuesto contemplado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta, relacionada con los operadores de servicios de televisión	58
8	Contribución especial establecida en la Ley Orgánica de Drogas, relacionada con los operadores de servicios de televisión	59
9	Contribución especial establecida en la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, relacionada con los operadores de servicios de televisión	60

		Pág.
Cuadro		
10	Contribución especial establecida en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, relacionada con los operadores de servicios de televisión	61
11	Sistema de Categorías y Subcategorías	62
12	Régimen tributario aplicado a las televisoras establecidas en el municipio Libertador del estado Mérida.	83

www.bdigital.ula.ve

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
POSTGRADO EN CIENCIAS CONTABLES
MENCIÓN: TRIBUTOS
AREA: RENTAS INTERNAS

**ANÁLISIS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICADO A LAS
TELEVISORAS ESTABLECIDAS EN EL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL
ESTADO MÉRIDA**

AUTOR: Roxana Guillén Mendoza

TUTOR: Omar Peña

FECHA: Mayo 2015

Resumen

Este estudio tuvo como objetivo, analizar el régimen tributario aplicado a las televisoras establecidas en el municipio Libertador del estado Mérida, con la finalidad de determinar el marco legal tributario aplicado y la influencia que tiene la múltiple imposición tributaria sobre las actividades emprendidas por las mismas. La investigación se enmarca dentro del tipo analítica y de campo, de carácter descriptivo, bajo un enfoque cualitativo; dado que se realizó un diagnóstico de los tributos aplicados a las televisoras ubicadas en el municipio Libertador del estado Mérida, del cual surgieron datos para efectuar el análisis e interpretación del fenómeno en estudio, aplicándose para ello la técnica de la entrevista y la revisión documental, valiéndose de instrumentos como la guía de observación y de entrevista. En relación a los resultados obtenidos, se pudo establecer que las televisoras locales se ven agobiadas por la imposición de tributos tanto nacionales como municipales, pudiendo deducirse que la carga tributaria al cual se encuentra sometido el sector de telecomunicaciones, vulnera el principio tributario de capacidad contributiva; la múltiple imposición tributaria dificulta el crecimiento y desarrollo de las empresas; los usuarios de los servicios de las televisoras locales del municipio Libertador han visto disminuido su acceso a las mismas, motivado al costo elevado que tienen los servicios, como consecuencia de la traslación de la carga impositiva a los mismos. Se recomienda apoyar a las empresas prestadoras de servicio de televisión regional, para que soliciten ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la impartición de cursos o talleres de capacitación técnica para su personal, así como la implementación de políticas de planificación tributaria, que les permita maximizar el uso de los recursos financieros, en aras de dar cumplimiento a la normativa legal, sin que el mismo afecte a la empresa; y a su vez den lugar a las mejoras y adquisición de equipos de última generación que satisfagan la expectativa del usuario.

Palabras Claves: multiimposición tributaria, telecomunicaciones, televisión, televisoras regionales, régimen tributario.

INTRODUCCIÓN

Los grandes descubrimientos del siglo XIX, como la electricidad y las ondas electromagnéticas, dieron paso al desarrollo de las telecomunicaciones, conocidas como el conjunto de medios empleados para la transmisión de la información a distancia.

Actualmente, se considera que las telecomunicaciones son un área estratégica para el país y para la democracia nacional. En tal sentido, el Estado venezolano ha tratado de adaptar la legislación existente, a las realidades del nuevo desarrollo tecnológico; reformando así en el año 2010, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la cual se estipulan, una gama de tributos directos (impuestos, tasas y contribuciones especiales) que tienen como finalidad regular las actividades del sector de telecomunicaciones y las cuales deben ser asumidas exclusivamente por las empresas operadoras de estos servicios, en virtud de que la Ley no consagró la cualidad de traslación de dichos impuestos hacia los consumidores o clientes finales.

Por otra parte, se consolida el Impuesto Municipal a las Actividades Económicas, establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010), en el cual se señala que la actividad ejercida por el sector de telecomunicaciones, es de servicio, obligada a contribuir con el sistema tributario municipal.

Cabe considerar, que este grupo de tributos especiales de base territorial, tienden a concursar con los tributos generales establecidos en las leyes tributarias; generando una verdadera presión tributaria en las actividades comerciales desarrolladas por las operadoras de telecomunicaciones.

En esta perspectiva, es preciso indicar que el municipio Libertador, es una de las circunscripciones más representativas del estado Mérida, se caracteriza por el constante movimiento y desarrollo que hace vida en el mismo, alberga una cantidad considerable de empresas que se dedican a las actividades del sector de telecomunicaciones, trayendo como consecuencia una gama de contribuyentes que ayudan con el crecimiento y desarrollo de dicho Municipio.

En tal sentido, la presente investigación pretende analizar el régimen tributario aplicado a las televisoras ubicadas en el municipio Libertador del estado Mérida, estructurando la misma de la siguiente forma:

Capítulo I El Problema: Describe el planteamiento del problema, objetivo general y objetivos específicos, la justificación, el alcance, la delimitación y las limitaciones de la investigación.

Capítulo II Marco Teórico: Integrado por los antecedentes de la investigación, antecedentes históricos de las televisoras, las bases teóricas y legales, y el sistema de categorías y subcategorías.

Capítulo III Marco Metodológico: Expone el nivel y diseño de la investigación, la población, las unidades de análisis, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, las técnicas de procesamiento y análisis de datos, la validez y fiabilidad de los instrumentos.

Capítulo IV. Análisis de los Resultados: Comprende un análisis de los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a las operadoras: Televisora Andina de Mérida y ULA TV.

Capítulo V. Conclusiones y Recomendaciones: se muestran las conclusiones y recomendaciones basadas en los resultados obtenidos en la presente investigación.

Por último se incluye las referencias para la realización del estudio y los anexos relacionados con la investigación.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

El problema de la investigación es una interrogante sobre algo que se desconoce, y su solución está constituida por el conocimiento científico, el cual es obtenido de un proceso de investigación metódico y sistemático.

En este apartado se desarrollan elementos fundamentales, tales como: el planteamiento del problema, cuyo propósito es describir de forma detallada la situación objeto de estudio; seguido de los objetivos de la investigación que se pretenden obtener, la justificación razonada de la misma, los alcances y limitaciones bajo las cuales se encuentra sometida la investigación.

Planteamiento del Problema

Las telecomunicaciones se originaron en la primera mitad del siglo XIX con la invención del telégrafo eléctrico, consistente en un aparato que transmite mensajes codificados a larga distancia mediante impulsos eléctricos que circulan a través de un cable conductor.

A pesar de este gran avance, no era suficiente lo que se lograba comunicar, se requería de algún medio para la comunicación de la voz; el primer paso al respecto, fue dado por Antonio Santi Giuseppe Meucci, quien inventó en 1857 el teletrófono, conocido hoy en día como teléfono. Así los primeros sistemas telegráficos y telefónicos utilizaban cable para lograr la transmisión de mensajes.

Con los avances en el estudio de la electricidad, el físico alemán Heinrich Rudolf Hertz descubre, en 1887 las ondas electromagnéticas, estableciendo las bases para la telegrafía sin hilos, logrando transmitir a más de 300km una señal telegráfica vía

radio; sin embargo, fue hasta 1926 que el ingeniero escocés John Logie Baird realizó la primera difusión pública de imágenes televisadas.

Ahora bien, en Venezuela las telecomunicaciones nacieron en 1728, con el establecimiento del servicio de correos colonial y los servicios marítimos de la Compañía Guipuzcoana, pues era ésta quien transportaba las correspondencias procedentes del exterior. En 1856 se inaugura la primera línea telegráfica de Venezuela entre Caracas y La Guaira, instaurándose en 1882 el servicio internacional teleográfico. En 1952 Venezuela se convirtió en el decimoséptimo país, a escala mundial, en establecer las transmisiones de televisión.

Todo este desarrollo de las comunicaciones dio lugar a un nuevo concepto, Telecomunicación, que fue definido por primera vez en la reunión conjunta de la XIII Conferencia de la UTI (Unión Telegráfica Internacional) y la III de la URI (Unión Radiotelegráfica Internacional) que se inició en Madrid el día 3 de septiembre de 1932; la definición entonces aprobada del término fue: “Telecomunicación es toda transmisión, emisión o recepción, de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.”

[http://es.wikibooks.org/w/index.php?title=Electr%C3%B3nica de Comunicaciones/Historia de las telecomunicaciones&oldid=175142](http://es.wikibooks.org/w/index.php?title=Electr%C3%B3nica_de_Comunicaciones/Historia_de_las_telecomunicaciones&oldid=175142)

Los inicios de la legislación venezolana en esta materia, hacen referencia a la Ley de Teléfonos y Telegramas del 10 de enero de 1917, luego el 27 de junio de 1918 fue promulgada la Ley de Telégrafos y Teléfonos, que estipulaba el pago de un impuesto nacional, el cual se cobraba en atención al movimiento de conexiones, permitiendo la tributación municipal sobre tales empresas, e imponiendo otro tributo respecto de las líneas telefónicas particulares. Dicha normativa fue sustituida por la Ley de Telecomunicaciones de 1936, en la que en términos generales se mantuvo el esquema de tributación de la precitada Ley. Posteriormente el 01 de agosto de 1940 fue promulgada la Ley de Telecomunicaciones, cuyo texto no comprendía la totalidad del régimen fiscal aplicable a este sector, ya que las concesiones eran otorgadas por el Estado en forma contractual, siendo declarado como “servicio público” y del cual se

derivaba una participación privada claramente excepcional, pues el Estado potestativamente asume la titularidad de las actividades o servicios, excluyendo a la libre iniciativa privada.

Luego de sesenta (60) años, el 12 de junio del año 2000 se promulgó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, estableciendo en ella una serie de tributos, tales como: el impuesto de telecomunicaciones que debe pagar al Fisco Nacional, todo aquel que preste cualquier servicio de telecomunicación; el impuesto que debe pagar a la Nación, todo aquel que preste servicio de radiodifusión sonora o de televisión abierta; las contribuciones especiales que deben pagar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al Fondo de Servicio Universal y al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones, quien preste servicio de telecomunicaciones con fines de lucro; las tasas que deben pagar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones por la explotación o uso del espectro radioeléctrico y por las tramitaciones establecidas en la precitada Ley.

Es preciso acotar, que aunque la Ley in comento sufrió una reforma el 28 de diciembre de 2010, su contenido referido a los impuestos, tasas y contribuciones, no presentó cambio alguno.

Por otra parte, la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, promulgada el 07 de febrero de 2011, tiene como objeto, regular el contenido de las transmisiones y comunicaciones difundidas a través de los distintos medios de comunicación, así como establecer la responsabilidad social, tanto a los prestadores de servicios de telecomunicaciones como a los usuarios. En su normativa, se estipula la creación de un Fondo de Responsabilidad Social, destinado al financiamiento de proyectos para el desarrollo y fomento de producción nacional, de capacitación de productores nacionales de obras audiovisuales o sonoras para radio o televisión, entre otras; creando para ello, una contribución parafiscal, cuya base imponible incide sobre los ingresos brutos causados trimestralmente, y la cual debe ser pagada por los prestadores de servicios de radio y televisión.

Asimismo, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010), se establece el impuesto municipal a las actividades económicas; el cual se configura con los demás

establecidos en la precitada ley, como fuente primordial para la obtención de ingresos para el municipio e inciden directamente en las actividades del sector de telecomunicaciones, ya que ésta es vista como una actividad de servicio obligada a contribuir con el sistema tributario municipal.

De lo antes expuesto se puede colegir, que el sector en estudio se encuentra sometido a una múltiple imposición tributaria, pues concursan tributos generales y especiales, cuyas bases imponibles son los ingresos brutos de los operadores de telecomunicaciones.

Tal situación, ha generado en la investigadora, una disyuntiva acerca de la vulnerabilidad de los principios constitucionales tributarios de capacidad contributiva y de no confiscatoriedad; puesto que, si bien es cierto que el sector de telecomunicaciones posee una alta rentabilidad en la economía nacional; no es menos cierto, que el Estado en aras de regular el sector, ha atacado especialmente al mismo con una cantidad exagerada de tributos; lo cual conlleva a plantear las siguientes interrogantes:

¿Cuál es el marco legal que regula los servicios de telecomunicaciones prestados por las televisoras locales?

¿Cuáles son los tributos que en materia de telecomunicación son aplicados a las televisoras locales?

¿Qué influencia tiene la múltiple imposición tributaria, sobre las actividades emprendidas por las televisoras ubicadas en el municipio Libertador del estado Mérida?

¿Qué influencia tiene en el acceso a los servicios por parte de los usuarios merideños, la múltiple imposición tributaria ejercida sobre las televisoras ubicadas en el municipio Libertador del estado Mérida?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar el régimen tributario aplicado a las televisoras establecidas en el municipio Libertador del estado Mérida, para la definición de la múltiple imposición tributaria.

Objetivos Específicos

- Identificar los tributos aplicados a las televisoras ubicadas en el municipio Libertador del estado Mérida.
- Describir el régimen tributario aplicado a las televisoras ubicadas en el municipio Libertador del estado Mérida.
- Determinar el marco legal tributario, aplicable a las televisoras ubicadas en el municipio Libertador del estado Mérida.
- Analizar el régimen tributario aplicado a las televisoras establecidas en el municipio Libertador del estado Mérida, para la definición de la múltiple imposición tributaria.

Justificación de la Investigación

La múltiple imposición de tributos generales y especiales a los cuales se encuentran sometidos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, generó una gran disyuntiva en la investigadora, acerca del cumplimiento de los principios constitucionales tributarios, de la vulneración de la capacidad contributiva del sector y de la influencia que puede ocasionar sobre las actividades emprendidas por las televisoras; específicamente, las que se encuentran ubicadas en el municipio Libertador del estado Mérida.

Bajo este contexto, el presente estudio está orientado a analizar el régimen tributario aplicado a las televisoras locales, con el fin de esclarecer la problemática planteada y ofrecer posibles soluciones a las empresas que hacen vida en el sector estudiado.

Asimismo, esta investigación puede convertirse en material de referencia para las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, y aquellas que deseen incursionar en este sector; debido a que proporciona información detallada sobre las ventajas y desventajas que presenta la legislación venezolana en cuanto a materia de telecomunicaciones se refiere.

Por otra parte, la presente investigación contribuirá a fomentar la información existente acerca del tema en estudio, de una forma más clara, comprensible y fidedigna; otorgándole a los usuarios y a la colectividad merideña en general, una herramienta práctica y sencilla.

Finalmente, la autora considera que los resultados de la investigación constituyen una base de datos para otros investigadores, al mismo tiempo que aporta elementos cognoscitivos para futuros estudios.

Alcance de la Investigación

La presente investigación se circunscribe a los aspectos jurídicos legales referentes a la tributación en el sector de telecomunicaciones, especialmente, en el servicio prestado por las televisoras ubicadas en el municipio Libertador del estado Mérida. En tal sentido, se hizo un análisis del basamento legal, entre ellos, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2011), Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos (2011), el Reglamento sobre los Tributos Establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2003) y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010); con la finalidad de otorgar un instrumento que proporcione a los prestadores de servicio de telecomunicaciones (televisoras locales) y a los usuarios (colectivo merideño), una base más clara y confiable sobre la regulación tributaria de este importante sector en el municipio Libertador del estado Mérida.

Desde el punto de vista geográfico: La presente investigación se llevó a cabo en el municipio Libertador del estado Mérida

En cuanto al ámbito educativo: se pretende aportar a la comunidad educativa y estudiantil un antecedente bibliográfico y actual sobre la temática planteada.

Delimitación de la Investigación

La presente investigación iniciada en enero de 2011 y que se culminó en el mes de octubre de 2014, comprendió el análisis del régimen tributario aplicado a las empresas ULA TV y Televisora Andina de Mérida, ambas establecidas en el municipio Libertador del estado Mérida.

Limitaciones

Las limitaciones fundamentales al momento de realizar la presente investigación, consistieron en los constantes cambios en nuestra legislación y la escasez de antecedentes nacionales e internacionales que trataran sobre el mismo tema.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

El marco teórico, tiene como propósito fundamental ubicar el problema objeto de estudio dentro de una gama de conocimientos precisos, de manera que la búsqueda sea orientada, y así obtener una conceptualización adecuada de los términos que se utilizan. Para lograr este propósito, se delimitan los parámetros conceptuales que tienen como intención fundamental sustentar y complementar el estudio.

Antecedentes de la Investigación

Los antecedentes de la investigación están constituidos por investigaciones o documentos bibliográficos que de manera directa o indirecta están relacionados con el tema “Análisis del Régimen Tributario aplicado a las televisoras establecidas en el municipio Libertador del estado Mérida”, entre las que destacan:

Díaz Rendón (2011), realizó un trabajo especial para obtener el grado de Especialista en Ciencias Contables, Mención Tributos área Rentas Internas, en la Universidad de Los Andes; denominado “Impacto que genera en las finanzas de la empresa de radiodifusión estudio Fm Ula 107.7, los tributos establecidos en la Ley de Telecomunicaciones”, cuyo objetivo fue determinar el impacto que genera en las finanzas de la empresa de radiodifusión estudio Fm Ula 107.7 los tributos establecidos en la Ley de Telecomunicaciones; aplicando para ello una investigación de campo de carácter descriptivo, aplicándose un cuestionario al personal que labora en la señalada empresa. Entre las conclusiones destaca que luego de la aplicación del instrumento de investigación, se pudo establecer que la ley de telecomunicaciones siempre incide negativamente en la rentabilidad de la empresa, pero no solo este impuesto, sino que cualquiera sea el tributo generará menos rentabilidad en el medio

de la radiodifusión, asimismo, lo hará en su operatividad, toda vez que mientras menos recursos queden en la organización, menos estrategias, planes acciones o cualquier actividad se podrán desarrollar para mejorar la operatividad de la empresa.

Uzcátegui (2010), realizó un trabajo especial para obtener el grado de Especialista en Ciencias Contables, Mención Tributos área Rentas Internas, en la Universidad de Los Andes; denominado “Incidencia financiera de los tributos de telecomunicaciones en las empresas de radiodifusión. Caso: Radio FM Líder Stereo 92.3, C.A.”, cuyo objetivo fue analizar la incidencia financiera de los tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión en la empresa Radio FM Líder Stereo 92.3, C.A., en razón de que no se había medido la incidencia que los Tributos de Telecomunicaciones genera sobre el sector de radiodifusión, debido entre otras cosas, a la falta de asesoramiento e información que sobre ello se tiene, a la falta de planificación fiscal y al poco interés por parte del empresario en considerar el efecto de los tributos en las finanzas de la empresa. Esta investigación se enmarca dentro del tipo analítica de campo, empleando fuentes documentales a partir de las cuales se construyeron los fundamentos teóricos; incluye la descripción de un fenómeno en particular, en este caso los Tributos de Telecomunicaciones, y los datos fueron recabados de una empresa del sector de radiodifusión, a través de ciertas técnicas de recolección de datos como son la revisión documental, observación y la aplicación de entrevistas. En relación a los resultados se pudo establecer que los Tributos de Telecomunicaciones inciden de manera negativa en la rentabilidad de la empresa, porque además de que el margen de utilidad de esta compañía no es muy elevado, que las operaciones de ventas se manejan brindándole facilidades de pago a los clientes, que el porcentaje de pérdidas por cuentas incobrables es alto, se debe disponer de una suma de dinero elevada para cumplir con la normativa impositiva, dejando de utilizar estos fondos para otros gastos o necesidades que vayan en pro de la organización. Se recomienda motivar a los empresarios para que incluyan dentro de la gestión financiera la incidencia de los tributos de telecomunicaciones, así como implementar políticas de planificación fiscal.

Estos trabajos se relacionan con el presente estudio ya que, el sector de radiodifusión al igual que los servicios de televisión abierta, comparten gran similitud en cuanto a los aspectos tributarios previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos. Las conclusiones a las cuales llegaron Díaz Rendón y Uzcátegui, permiten presumir que los operadores de servicio de televisión regional, se pueden hallar en la misma situación de las radiodifusoras.

Antecedentes Históricos de las Televisoras

Televisora Andina de Mérida C.A

La Televisora Andina de Mérida (TAM) C.A, es un canal de televisión regional privado, perteneciente a la Arquidiócesis de Mérida con sede en la calle 22, primer piso, edificio “El Emperador”, entre avenidas 6 y 7, municipio Libertador de la ciudad de Mérida, inició sus operaciones el 2 de septiembre de 1982, convirtiéndose en la primera estación de televisión regional de Venezuela en iniciar operaciones.

En principio su objeto social estuvo orientado hacia la emisión de programas televisivos contentivos de mensajes cristianos religiosos que coadyuvaran a la educación e instrucción de los pobladores de la región.

Posteriormente, en el año 2003 en vista de los avances tecnológicos y de una sociedad con mayores requerimientos y expectativas se reformaron los estatutos de la empresa, cuyo objeto desde entonces ha sido la elaboración, producción, emisión y comercialización e intercambio de programas de televisión que permitan la difusión de la cultura, la ciencia, el deporte, los valores y los derechos humanos, la recreación e información, la integración del espacio geográfico y la cohesión económica y social, siempre dentro de la concepción cristiana.

Siguiendo esta perspectiva y en aras de compartir información y programación en general además de hacer más efectiva la rentabilidad por publicidad, la TAM se unió en el año 2006 a un circuito de Televisoras Regionales conocido como TVR, que

cuenta con una plataforma satelital, permitiendo transmitir eventos noticiosos y deportivos que acontecen en el país en tiempo real. Actualmente la TAM es la única señal abierta que trasmite en frecuencia VHF en la ciudad de Mérida.

TV Canal UHF 22, C.A

TV Canal UHF 22, C.A. o como es conocido comercialmente Universidad de Los Andes Televisión (ULA TV), es un canal regional de carácter público, perteneciente a la Universidad de Los Andes, con sede en la Av. 3 Independencia entre calles 29 y 30, Edificio EVA, Planta Baja, del municipio Libertador del estado Mérida.

El inicio de sus operaciones data de 1999 con transmisiones de barras y pruebas de video, sin embargo, es hasta el año 2000 que la empresa se inscribe formalmente en el Registro Mercantil del Estado, señalando que dentro de su objeto o razón social se encuentran, el desarrollar y transmitir programas de extensión e información de la Universidad de Los Andes y de otras instituciones, así como la enseñanza por los medios televisivos, de carreras universitarias cursos de idiomas, cursos de postgrado y actividades de extensión dirigidas a la comunidad universitaria del estado Mérida y a la comunidad en general; realizar investigación e innovación, transferencia de tecnología y de servicios en los diferentes campos vinculados a estas áreas.

Su logo televisivo ha cambiado relativamente de manera constante, llamándose desde *Aula 22, Canal Universitario*, hasta el presente ULA TV, que transmite su señal a través de la banda de frecuencia UHF, cubriendo casi todo el estado Mérida.

Bases teóricas

En el desarrollo de la investigación se trabajaron con algunos conceptos necesarios para la comprensión del objeto principal, entre los cuales se destacan los siguientes:

Tributo

El Estado ha contemplado la figura del tributo como una forma de obtener recursos, que le permitan satisfacer las necesidades públicas y cumplir con sus cometidos económicos, políticos y sociales.

En tal sentido, y dada la importancia del estudio de los tributos para la presente investigación, se hace preciso señalar lo expresado al respecto por algunos autores.

En 1993 el profesor Giuliani, definió los tributos como “una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público” (p.283).

Asimismo al establecer los lineamientos del régimen tributario se consulta al profesor Villegas (2005) citando a Sainz de Bujanda, quien afirma que:

Se entiende por tributos toda prestación patrimonial obligatoria -habitualmente pecuniaria- establecida por la ley, a cargo de las personas físicas y jurídicas que se encuentren en los supuestos de hecho que la propia ley determine, y que vaya dirigida a dar satisfacción a los fines que al Estado y a los restantes entes públicos estén encomendados (p.151).

Clasificación de los tributos

Existe una clasificación tripartita de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones especiales), los cuales se diferencian únicamente por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, así tenemos:

Impuestos. Son las prestaciones generalmente pecuniarias, que exige el Estado de forma coactiva y sin contraprestación, a quienes se encuentran inmersos en las situaciones previstas por la ley como generadoras de la obligación tributaria (hecho imponible).

Al respecto el profesor Giuliani (1993), ha expresado que los impuestos son “las prestaciones en dinero o en especie, exigidas por el Estado en virtud del poder de

imperio, a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles” (p. 291).

Ahora bien, los impuestos han sido divididos tradicionalmente, según su posibilidad de traslación en directos e indirectos; los primeros son aquellos que su pagador no puede trasladar la carga impositiva a un tercero y los impuestos indirectos son aquellos en los cuales es posible la traslación económica.

Sin embargo, para autores como Villegas (2005) los impuestos se clasifican de la siguiente manera:

Impuestos Directos e Indirectos: los directos son aquellos que no pueden trasladarse. Es decir, se exigen de las mismas personas que pretende que los pague. Los impuestos indirectos son los trasladables; esto significa que se cobran a una persona dando por sentado como algo probable que ésta se indemnizará a expensas de alguna otra.

Impuestos permanentes: aquellos cuya vigencia no tiene límite de tiempo, rigen mientras no se deroguen.

Impuestos transitorios: los que tienen un lapso determinado de duración, transcurrido el cual, supuestamente dejan de existir.

Impuestos reales y personales: los primeros consideran en forma exclusiva la riqueza gravada, con prescindencia de la situación personal del contribuyente. Los segundos tienen en cuenta la especial situación del contribuyente, valorando los elementos que integran su capacidad de pago.

Impuestos proporcionales y progresivos: un impuesto es proporcional cuando mantiene una relación constante entre su cuantía y el valor de la riqueza gravada. Es progresivo cuando aumenta a medida que se incrementa el valor de la riqueza gravada. En la forma corriente de aplicación actual, impuesto proporcional es el que tiene una alícuota única (impuestos al consumo), e impuesto progresivo es aquel cuya alícuota aumenta a medida que crece el monto gravado (impuestos a la renta).

Impuestos financieros y de ordenamiento: los financieros son las prestaciones exigidas por el Estado, y su fin exclusivo o principal es el de cubrir los gastos públicos, sin retribución específica. Los impuestos de ordenamiento son las prestaciones de dinero a las que recurre el Estado no prioritariamente para lograr ingresos sino para determinar una conducta, un hecho u omisión. (p. 160)

Tasa. Son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización o aprovechamiento de alguna actividad realizada por el Estado.

En otras palabras, la tasa es el pago que realiza un sujeto pasivo, a razón de un servicio o contraprestación por parte del Estado.

Al respecto, Giuliani (1993) inspirado en Giannini define a la tasa como la “prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado y relacionada con la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado” (p. 293).

Contribución especial. Es una prestación pecuniaria exigida por el Estado, destinada al financiamiento de actividades o servicios públicos, cuyo hecho imponible es la obtención de un beneficio o ventaja por parte del sujeto pasivo.

Para Villegas (2005), existen varios tributos considerados como contribuciones especiales, a saber:

Contribución de mejoras, son aquellas “en las que el beneficio del obligado proviene de una obra pública que presuntamente beneficia a dicho contribuyente al incrementar el valor de su inmueble” (p.197).

Peaje, “significa la prestación dineraria que se exige por circular en una vía de comunicación vial o hidrográfica (camino, autopista, puente, túnel)” (p.199).

Contribuciones parafiscales “son las exacciones recabadas por ciertos entes públicos para asegurar su financiamiento autónomo, razón por la cual generalmente su producto no ingresa en la tesorería estatal o rentas generales, sino en los entes recaudadores o administradores de los fondos obtenidos” (p.202).

Obligación tributaria

El término obligación es concebido en el ámbito jurídico, como un vínculo o relación jurídica mediante el cual una de las partes, denominada deudor queda obligada respecto de otra, denominada acreedor, a cumplir con una determinada prestación, cuyo carácter es patrimonial.

Ahora bien, en 1971 el doctrinario y profesor Jarach definió la obligación tributaria desde el punto de vista jurídico como:

Una relación jurídica ex lege, en virtud de la cual una persona (sujeto pasivo principal, contribuyente o responsable), está obligada hacia el Estado u otra entidad pública, al pago de una suma de dinero, en cuanto se verifique el presupuesto de hecho determinado en la ley (p.73).

Elementos de la Obligación Tributaria

Entre los elementos de la obligación tributaria encontramos: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho imponible, la materia imponible, la base imponible y la alícuota; así tenemos:

Sujeto activo. Algunos tratadistas consideran que el sujeto activo es el titular de la potestad de imposición, y que siempre debe estar estipulado en la Ley.

Para autores como Giuliani (1993), el sujeto activo por excelencia es el Estado en sus diversas manifestaciones: Nación, provincias y municipalidades.

Según el artículo 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario (2014), el sujeto activo de la obligación tributaria, es el ente público acreedor del tributo.

Sujeto pasivo. Existe gran diversidad de doctrinas sobre la sujeción pasiva de la relación jurídica tributaria principal. Por su parte Villegas (2005, p. 328), adopta la división tripartita, definiéndolos de la siguiente manera:

b.1) Contribuyente: es el destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar el tributo por sí mismo. Como es el realizador del hecho imponible, es un deudor a título propio.

b.2) Sustituto: es aquel sujeto ajeno al acaecimiento del hecho imponible, que sin embargo y por disposición de la ley, ocupa el lugar del destinatario legal tributario, desplazándolo de la relación jurídica tributaria. Es por tanto, quien paga “en lugar de”.

b.3) Responsable Solidario: es el tercero también ajeno al acaecimiento del hecho imponible, pero a quien la ley le ordena pagar el tributo derivado del acaecimiento. No excluye de la relación jurídica al destinatario legal tributario, por tanto es sujeto pasivo a título de “contribuyente” que está “al lado de”.

El profesor Giuliani considera la existencia de dos categorías de sujetos pasivos, señala como deudor o contribuyente a quien deba satisfacer la prestación a título propio y responsable o sustituto a quien debe atender una deuda ajena, bien sea en lugar del deudor o actuando paralelamente.

Por último, la Ley ut supra mencionada establece en su artículo 19 que el sujeto pasivo de la obligación tributaria, es la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Hecho imponible. Es el acto, situación o acontecimiento que, una vez realizado origina la obligación tributaria y tipifica el tributo.

El hecho imponible contempla cuatro aspectos: material, espacial, temporal y cuantitativo; sobre los cuales el catedrático Sainz de Bujanda citado por Martín Queralt, Lozano Serrano, Casado Ollero y Tejerizo López (2003), afirma:

El aspecto material es el propio hecho, acto, negocio, estado o situación que se grava, siendo el que caracteriza o cualifica el tributo, y que consiste generalmente en una manifestación de capacidad económica, sea como renta, como patrimonio o como gasto.

El aspecto espacial indica el lugar de producción del hecho imponible, siendo decisivo para determinar el ente público al que se sujeta.

El aspecto temporal determina el instante en que el hecho imponible se entiende realizado íntegramente, produciéndose entonces el devengo del tributo.

El aspecto cuantitativo expresa la medida con que el hecho imponible se realiza, su cuantía, volumen o intensidad (p.268).

Base imponible. Es la magnitud pecuniaria que se aplica a cada caso concreto para medir el hecho imponible. En otras palabras, es un parámetro constituido por una suma de dinero.

En opinión de Berliri (1971), “la base imponible también llamada parámetro, puede estar constituida por una magnitud valorable en dinero, a la que se aplica para obtener el tributo debido en cada caso particular, un tanto por ciento establecido con tal fin” (p.357).

Alícuota. Es un porcentaje determinado por la Ley, que se aplica a la base imponible para determinar el impuesto a pagar.

La alícuota puede ser proporcional cuando no varía con el cambio de la base imponible o progresiva cuando el porcentaje se eleva a medida que se incrementa la base imponible.

Potestad Tributaria

En concordancia con la definición dada por Giuliani (1993), se entiende que la potestad tributaria es la facultad jurídica que tiene el Estado, para crear tributos unilateralmente y exigir el pago de los mismos a las personas que se hallan en su jurisdicción.

Por su parte, el doctrinario Jarach (1980), utiliza el término de poder fiscal, para referirse al poder o potestad tributaria, manifestando que:

El poder fiscal es una expresión o manifestación del poder de imperio del Estado. Dicho poder, o sea, la potestad, en virtud de la cual el Estado impone tributos, es una manifestación de la fuerza del Estado. Pero en el Estado Constitucional moderno dicho poder está sujeto al ordenamiento jurídico. En otras palabras, la fuerza estatal no actúa libremente, sino dentro del ámbito y los límites del derecho positivo (p. 25).

En Venezuela, el poder tributario se encuentra distribuido en tres niveles, a saber: Nacional, Estatal y Municipal.

El Municipio

El municipio constituye la unidad política primaria dentro de la organización territorial de la República, goza de personalidad jurídica y de autonomía, de conformidad con los límites estipulados en las leyes.

Según Jaramillo, citado por Moya Millán (2006):

El Municipio es la célula fundamental de la estructura jurídico-política, y tiene un conjunto de competencias administrativas y en particular tiene bajo su responsabilidad los servicios públicos y sociales básicos para cuyo desarrollo y ejecución precisan de recursos financieros que le permitan hacer frente a los gastos que se originan en su producción (p. 16).

Autonomía Municipal

Es la facultad normativa, administrativa y política otorgada al ente municipal, para actuar dentro de los límites estipulados en la Constitución y las leyes.

Es preciso acotar, que la autonomía de la cual gozan los municipios contiene tres aspectos, de conformidad con lo señalado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 618 de fecha 2 de mayo de 2001:

(...) Esa autonomía municipal contiene tres aspectos, a saber: A) Político: en tanto se autogobierna por la elección de sus autoridades por parte de los ciudadanos que conviven en su jurisdicción, mediante los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la Ley; B) Normativo: en el sentido de que tienen capacidad para dictar su propio ordenamiento jurídico en las materias que le han sido atribuidas constitucionalmente, sean estas materias exclusivas o concurrentes con otro ente político territorial (Repúblicas y Estados); y, C) Financiero: toda vez que la Constitución precisó las distintas fuentes de ingresos con las que cuenta el gobierno municipal para llevar a cabo su gestión, teniendo la posibilidad de invertir dichos ingresos según las prioridades que determine la realidad de cada municipio, sin injerencia del poder nacional o poder estatal, con la excepción de la inversión de los ingresos provenientes del Situado Constitucional, puesto que se invierten coordinadamente con planes desarrollados por los Estados.

Hacienda Pública

Flores Zavala citado por Moya Millán (2006), expresa que se debe entender por hacienda pública “el conjunto de bienes que una entidad pública (Federación, Estados, Municipios), posee en un momento dado para la realización de sus atribuciones, así como las deudas que son a su cargo por el mismo motivo” (p. 65).

En otras palabras, la hacienda pública es el patrimonio de la Nación, se encuentra constituida por los activos, los pasivos, y por el conjunto de bienes e ingresos, cuya administración corresponde al Poder Ejecutivo Nacional.

Los Impuestos Municipales

Se pueden definir como todos aquellos tributos exigidos por el ente municipal de forma coactiva y sin contraprestación, a quienes se encuentran en condiciones indicadas en la ley como generadoras del hecho imponible.

En este contexto, es preciso señalar que los impuestos municipales se clasifican según el acto que constituye el hecho imponible, así la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010), establece los siguientes:

a. *Impuesto a las Actividades Económicas:* es un impuesto que grava los ingresos brutos que se origina de toda actividad comercial, industrial, servicio o de índole similar realizada en forma habitual en un determinado municipio y vinculado a un local comercial, agencia o lugar físico, cuyo fin sea el lucro.

b. *Impuesto sobre Inmuebles Urbanos:* este impuesto se aplica a la propiedad inmobiliaria, siendo el único territorial o predial que existe, es eminentemente local.

c. *Impuesto sobre Espectáculos Públicos:* es un impuesto que grava la presentación o exhibición de espectáculos públicos en el municipio, así como las diversiones o entretenimiento que se ofrezcan.

d. *Impuesto sobre Vehículos:* este impuesto grava a los propietarios de vehículos que circulen o estén domiciliados en un municipio determinado.

e. *Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas:* grava los juegos y apuestas lícitas que se realicen en el territorio municipal.

f. *Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial:* es un impuesto al consumo que grava la realización de actividades publicitarias con fines de lucro en un determinado municipio, mediante vallas, avisos luminosos, pancartas, folletos, entre otros.

Ingresos Públicos e Ingresos Públicos Municipales

En términos de Valdés Costa (1996), “ingresos públicos son las entradas de dinero en la tesorería del Estado para el cumplimiento de sus fines, cualquiera sea su naturaleza económica o jurídica” (p. 1).

De modo similar, podemos definir entonces como ingresos públicos municipales aquellos recursos que obtiene el municipio en virtud de su potestad originaria, a través de las tasas, impuestos, de la administración de su patrimonio, de los empréstitos o los derivados del situado constitucional.

Dentro de este orden de ideas, es preciso señalar que la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010), ha clasificado los ingresos del Municipio en Ordinarios y Extraordinarios.

Así, los ingresos ordinarios, denominados también recurrentes, son aquellos que ingresan a la hacienda pública municipal de forma periódica y permanente, conformados por los tributos, tasas y otros medios periódicos de financiamiento municipal. Al respecto Acosta (2007), los define como: “los recursos que ingresan regularmente al Fisco Municipal, como producto de la actividad cotidiana que desarrolla el Municipio, e ingresan al Tesoro Municipal, sin quedar afectados a una finalidad específica” (p. 183).

Por otra parte, los ingresos extraordinarios o no recurrentes, son aquellos percibidos eventualmente, o por una sola vez, puesto que provienen de un financiamiento específico, tales como: créditos públicos, ventas de bienes muebles e inmuebles municipales, entre otros.

Ingreso Bruto

Los ingresos brutos se les puede definir en opinión del profesor Sanmiguel (2006), como “los beneficios económicos que obtiene una persona natural o jurídica por cualquier actividad que realice, de índole empresarial o no, sin tomar en

consideración los costos o deducciones en que haya incurrido para obtener dichos ingresos” (p.445).

Por su parte, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) recurriendo a la definición dada por el Diccionario de la Lengua Española, ha dicho que el ingreso bruto “es una cantidad de dinero que no ha experimentado retención o descuento alguno”.

Al respecto, es preciso acotar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2011), y el Reglamento sobre los Tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2002), restringen el concepto en mención; señalando que no entran a formar parte de la base imponible todos los ingresos, sino sólo aquellos que deriven de la explotación de las telecomunicaciones; refiriéndose a ellos como ingresos brutos gravables.

Telecomunicaciones

La primera definición del término telecomunicaciones surgió en 1982, en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, convocado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), el cual es un organismo especialista de la Organización de Naciones Unidas en materia de telecomunicaciones, y se encarga de regular, normalizar y desarrollar las telecomunicaciones en el ámbito mundial.

La legislación venezolana, a través del de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2011) acogió dicha definición, refiriéndose a las telecomunicaciones como “toda transmisión emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos, u otros medios electromagnéticos afines, inventados o por inventarse”.

En opinión de Fuenmayor (2001), las telecomunicaciones pueden dividirse en dos grandes grupos:

Las telecomunicaciones *por hilo* y las telecomunicaciones *sin hilos*. Las primeras son propagadas por medio de guías, como son la telefonía básica (cable coaxial y fibra óptica) y las segundas por medio de ondas

electromagnéticas, como es el servicio de telefonía móvil celular, la radiodifusión sonora y audiovisual dirigida al público en general (p. 117).

De lo anteriormente expuesto, puede inferirse que telecomunicación es la comunicación a distancia a través de un medio electrónico, óptico u otro sistema electromagnético.

Red de Telecomunicaciones

Para Araujo (1997), las redes de telecomunicaciones consisten en “la ordenación de las infraestructuras de una determinada manera, caracterizándose por la organización, esto es, por la forma en que procede a enlazar los distintos puntos de la red al servicio de una finalidad concreta” (p. 19).

La red de telecomunicaciones contiene cuatro elementos, a saber: la infraestructura, transporte y medios, señal y la interconexión.

Servicios de Telecomunicaciones

Los servicios de telecomunicaciones tienen una estructura operativa y funcional, en este sentido Araujo y otros (2005), citando a De La Cuétara J.M, expresan que “constituyen servicios de telecomunicaciones los provistos por un operador a sus usuarios, a fin de satisfacer una necesidad de telecomunicaciones específica” (p. 16).

En este contexto, puede definirse como servicios de telecomunicaciones todas aquellas actividades realizadas a través de la operación de una red de telecomunicaciones y de actividades complementarias que sean necesarias y normales, dirigidas a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones.

Espectro Radioeléctrico

Para el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la República de Colombia, “el espectro radioeléctrico es el medio por el cual se

transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas, las cuales permiten hacer uso de medios de comunicación como la radio, televisión, internet, telefonía móvil, y televisión digital terrestre, entre otros.”
(<http://www.mintic.gov.vo/index.php/espectro>)

El espectro radioeléctrico se divide en bandas de frecuencia, cuyo límite se fija convencionalmente por debajo de 3000 Ghz y que se propagan por el espacio sin guía artificial, es decir, de manera inalámbrica o de forma natural.

Cabe considerar, que los canales de televisión llegan hasta los suscriptores a través de dos vías: por señales electromagnéticas (sistemas VHF, sistemas UHF, sistemas satelitales), o por señales guiadas (fibra óptica):

La frecuencia *VHF* (Very High Frequency): es la banda del espectro electromagnético que ocupa el rango de frecuencias de 30 MHz a 300 MHz, se utiliza para enlaces de radio a corta distancia, frecuencia modulada y televisión.

La frecuencia *UHF* (Ultra High Frequency): es la banda del espectro electromagnético que ocupa el rango de frecuencias de 300 MHz a 3 GHz, se utiliza para enlaces de radio, navegación aérea, radar, televisión y (TDT) televisión digital terrestre.

Por último, debe señalarse que el espectro radioeléctrico ha sido declarado como un bien del dominio público, razón por la cual, su uso y explotación está supeditado a la respectiva concesión otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

Es el ente titular del ejercicio de la competencia regulatoria en materia de telecomunicaciones, lo faculta para ejercer entre otras competencias: la administración y control del espectro radioeléctrico, el otorgamiento de habilitaciones administrativas y concesiones, la certificación y homologación de equipos y aparatos, el desarrollo de la normativa técnica correspondiente de las telecomunicaciones, la administración de su patrimonio (entre los cuales se encuentran los ingresos provenientes de la recaudación de origen tributario), y actuar como ente sancionador.

En tal sentido, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2011), lo define como un instituto que goza de autonomía técnica, financiera, organizativa y administrativa.

Al respecto, Araujo y otros (2005), señalan que:

CONATEL, como ente regulador del sector de telecomunicaciones, tiene un propósito y una vocación natural, como es lograr la unidad en la gestión de dicho sector mediante la coherencia y jerarquización de los factores y elementos preponderantes, entre lo público y lo privado, entre el interés general y el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas (p.420).

Habilitación Administrativa

Es la autorización que otorga la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el establecimiento, la explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones a las personas naturales o jurídicas, según sea el caso, que hayan cumplidos con los requisitos exigidos por la Ley.

Una de las novedades que trajo consigo la vigente Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es la reducción en la duración de las habilitaciones administrativas, debido a que no podrán exceder de quince años; pueden ser renovadas por períodos iguales siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en la Ley, pero su condición de titular, no implica un derecho subjetivo o de preferencia para la renovación de la misma.

Atributo de la habilitación administrativa.

Son aquellas actividades y servicios específicos de telecomunicaciones que un operador podrá prestar, debidamente facultado a través de una habilitación administrativa otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Para complementar la definición anterior, Araujo y otros (2005), señalan que los atributos poseen las siguientes características:

(i) Los atributos son sinónimos de actividades y servicios de telecomunicaciones; (ii) necesariamente deben estar contenidos en algún tipo de las habilitaciones administrativas existentes y (iii) los atributos otorgan los derechos y deberes inherentes a la actividad o servicio a los cuales esté habilitado el titular de la habilitación administrativa (p.186).

Televisión

Los inicios de la televisión datan de 1926 cuando el físico e ingeniero escocés John Logie Baird realizó la primera difusión pública de imágenes televisadas, gracias a un barrido electromagnético que traducía la imagen en señales eléctricas.

Sin embargo, no es hasta 1937 cuando comenzaron las transmisiones de televisión en Francia y en el Reino Unido, gracias a nuevas invenciones como el tubo de rayos catódicos, cuya función es recibir y leer las imágenes que han sido descompuestas desde la cámara de televisión.

La cámara filma entre 25 y 30 imágenes por segundo, descomponiéndola rápidamente línea por línea, de arriba abajo y de izquierda a derecha, luego cada punto de la imagen es transformado en una señal eléctrica que es transmitida por ondas electromagnéticas y posteriormente son recibidas en un aparato de televisión.

El término “televisión” fue utilizado por primera vez en 1900 por Constantin Perski en el Congreso Internacional de Electricidad de París (CIEP), y de acuerdo a la definición dada por el Diccionario de la Lengua Española, “es un sistema de transmisión de imágenes a distancia, que en la emisora se transforman en ondas electromagnéticas y se recuperan en el aparato receptor.”

Consideraciones Acerca de la Televisión en Venezuela

A mediados del siglo XX, la televisión se convierte en bandera tecnológica de los países, y cada uno de ellos va desarrollando sus sistemas de televisión, públicos y privados.

En el caso de Venezuela la televisión hace su aparición en 1952 con la Televisora Nacional (canal 5 VHF), de finalidad cultural y la cual estaba controlada directamente

por el Estado. En ese mismo año, fue instalada la primera estación de televisión comercial denominada Televisa, la cual años más tarde, pasaría a denominarse Venevisión. Solo pasaron unos meses, para que comenzara la expansión de la competencia económica del servicio de televisión, puesto que en ese mismo año, se instaló en la ciudad de Caracas la segunda estación con carácter comercial denominada Radio Caracas Televisión.

Posteriormente, en 1956 se instala en Maracaibo la tercera estación de televisión comercial denominada Ondas del Lago, y en 1963 surge en Valencia Teletrece; ambas no pudieron consolidarse y desaparecieron.

En 1964 surge una de las estaciones más modernas de América Latina, llamada Cadena Venezolana de Televisión, hoy en día Venezolana de Televisión, que se encuentra bajo la administración del Estado.

Desde 1965 hasta 1987, el número de estaciones de televisión no presentó ninguna variedad cuantitativa, pero fue en este último año en que comenzó la libre competencia de la actividad de televisión comercial, otorgándose las concesiones de: Televisora Andina de Mérida (1982), Omnivisión (1986), Televen (1988), Telecaribe, Televisión Andina del Táchira.

En los años noventa surgen las televisoras especializadas y dirigidas a públicos específicos: Globovisión (1994) como canal de noticias, Canal I, dedicado a videos musicales, Meridiano Televisión (1997) como canal deportivo, TV Canal UHF 22, C.A. (ULA TV) en el año 1999 como canal informativo de la Universidad de Los Andes.

Posteriormente, en el año 2002 el gobierno venezolano decide apoyar una red de televisoras, lanzando al aire a ViVe Tv (2003), TeleSur (2005), Fundación Televisora de la Asamblea Nacional (ANTV) en el 2005, y Tves (2007).

Es preciso resaltar que las televisoras regionales en aras de hacer más efectiva la rentabilidad publicitaria, compartir la información y programación, han buscado unificarse en alianzas estratégicas, de ellos destaca la creación del canal Televisión Regional (TVR), conformado por los canales: Global TV, Promar TV, TAM, TRT, TVO y TVS.

El 20 de febrero de 2013 fue lanzada oficialmente la Televisión Digital Abierta (TDA) en Venezuela, contando con diez canales: Colombeia, Televen, Tves, Venevisión, Meridiano TV, 123 TV, ANTV, Vive y Telesur. Esta innovación permite el acceso a un sistema de televisión abierta de calidad, puesto que la señal se comprime y corrige las distorsiones provocadas por interferencias y ecos. Este nuevo sistema genera un gran impacto en la sociedad, y obliga a la migración de los canales de televisión analógica a la digital.

Bases Constitucionales y Legales

La tributación de las actividades sobre telecomunicaciones se rige de acuerdo al ordenamiento legal vigente, derivado de acuerdos internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución Nacional, las leyes y ordenanzas respectivas; de las cuales se hará referencia a continuación:

Principios que rigen la Tributación en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda N° 1 de fecha 15 de febrero de 2009.

El poder tributario, entendido como la facultad de crear tributos, no es limitado, sino que tiene unas fronteras muy nítidas que han sido definidas en la propia Constitución y dentro de las cuales ha de desenvolverse su ejercicio. Estos límites son los principios constitucionales de la tributación, que fungen como derechos o garantías de los ciudadanos frente al ejercicio del poder tributario. A saber:

Principio de Supremacía de la Constitución

Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Artículo 131. Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.

Del texto antes transcrito, se puede inferir que la Constitución es la norma normarum, pues de ella emerge todo el ordenamiento jurídico nacional. En opinión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, su supremacía se debe a que en ella se encuentran reconocidos los valores básicos de la existencia individual y de la convivencia social; al mismo tiempo que regula los mecanismos democráticos de la legitimación del poder.

Principio de Legalidad y de Reserva Legal

En nuestro país, tanto el principio de legalidad general como el de reserva legal, están consagrados en el artículo 137 de la Carta Magna:

Artículo 137. Esta Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

Artículo 317. No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por la ley que cree el tributo correspondiente.

Asimismo, el principio de reserva legal, fue desarrollado posteriormente en el artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario (2014):

Artículo 3. Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código, las siguientes materias:

1. Crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo.
2. Otorgar exenciones y rebajas de impuesto.

3. Autorizar al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones y otros beneficios o incentivos fiscales.
4. Las demás materias que les sean remitidas por este Código.

De las normas antes transcritas, se puede colegir que no puede existir un tributo, sin una ley previa que lo establezca y que la Administración Tributaria, no tiene poderes inherentes, sino sólo aquellos que la ley les otorga de manera expresa; es decir, poseen competencia tributaria, más no poder tributario.

Principio de Generalidad

Artículo 133. Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley.

De lo antes expuesto, se puede inferir que el texto constitucional impone una obligación jurídica general para todos los habitantes del territorio venezolano, en el cual excluye los privilegios personales, de clase o credo. Sin embargo, no descarta la posibilidad de establecer exenciones o exoneraciones.

Principio de Igualdad Tributaria

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

En concordancia con lo manifestado por el profesor Jarach (1980), este principio significa que la misma ley debe dar un trato igual a los contribuyentes en igualdad de condiciones frente a la norma que impone la carga tributaria; constituye un límite para el Poder Legislativo (p.86).

Principios de: Capacidad Contributiva, Progresividad, Justicia Tributaria y Recaudación Eficiente.

Artículo 316. El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

Los principios antes señalados están intrínsecamente relacionados, además de encontrarse contenidos en el mismo precepto jurídico, hacen referencia a la capacidad contributiva. Entiéndase ésta, como la capacidad económica que tiene la persona de contribuir con los gastos públicos.

Para el autor Tarsitano (1994), “El Estado reparte la carga de acuerdo con las posibilidades económicas de los habitantes. Tanto tienes, tanto pagas” (p. 313). De igual forma, el principio de progresividad hace alusión a que los tributos sean fijados en proporción a los ingresos o capacidad contributiva de los habitantes de un país; la proporcionalidad debe ser acorde a la capacidad, no a la riqueza.

Por otra parte, el principio de la justicia tributaria se encuentra relacionado con el principio de recaudación eficiente, pues un sistema tributario es justo cuando logra distribuir equitativamente las cargas impositivas entre los ciudadanos y su proceso de recaudación es eficiente, cuando reciben exactamente lo que la ley estipula que deben pagar los contribuyentes.

Principio de no Confiscatoriedad

Artículo 115. Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

Artículo 317. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Al respecto, es preciso acotar que “la confiscación evoca una acción mediante la cual el Estado priva de manera forzada a un individuo de bienes de su propiedad, sin que medie indemnización alguna” (Fraga Pittaluga, 2006, p. 61). En tal sentido y en aras de limitar la discrecionalidad administrativa, nuestra carta magna consagró el derecho a la propiedad privada, de tal modo que bajo ningún concepto el cumplimiento de la obligación tributaria, supone la destrucción del patrimonio de los contribuyentes.

Consideraciones de carácter tributario, establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento sobre los tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Obligación Tributaria:

De conformidad con el artículo 13 establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario (2014):

Artículo 13. La obligación tributaria surge entre el Estado en las distintas expresiones del Poder Público y los sujetos pasivos en cuanto ocurra el presupuesto de hecho previsto en la ley.

Constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

Por su parte el Reglamento sobre los tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2002), señala:

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se entienden generados los ingresos brutos y en consecuencia nace la obligación tributaria cuando:

1. Se emitan factura, cortes de cuenta físicos o electrónicos y otros documentos que representen las circunstancias materiales necesarias para que se produzcan los efectos del hecho imponible.
2. Se cobre por anticipado la contraprestación o remuneración por la prestación de los servicios.

Artículo 12. A los efectos de las tasas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la obligación tributaria se perfecciona cuando ocurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. La administración y control del espectro radioeléctrico.
2. La homologación en el caso previsto en el artículo 51 de este Reglamento.
3. La presentación ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de las solicitudes en los casos de los trámites previstos en los artículos 32, 33, 34, 39, 40, 44, 45, 46 y 48 del presente Reglamento.

Al momento de presentar dichas solicitudes, se hará exigible el treinta por ciento (30%) de las tasas correspondientes y el saldo con la notificación de la aprobación de lo solicitado.

En caso de no llegar a completarse el trámite, no procederá el reembolso del treinta por ciento (30%).

4. La presentación de las solicitudes a que se refiere el artículo 153 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en los casos no previstos en el numeral anterior.

Administración Tributaria

El sistema de Administración Tributaria en Venezuela se encuentra a cargo del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y sus facultades, atribuciones, funciones y deberes, se encuentran expresadas en el artículo 131 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario (2014):

Artículo 121. La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:

1. Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.
2. Ejecutar los procedimientos de verificación y de fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter tributario por parte de los sujetos pasivos del tributo.
3. Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios, cuando fuere procedente.
4. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias solicitando de los órganos judiciales, las medidas cautelares, coactivas o de acción ejecutiva, de acuerdo a lo previsto en este Código.
5. Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones establecidas en este Código.
6. Inscribir en los registros, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determinen las normas tributarias y actualizar dichos registros de oficio o a requerimiento del interesado.
7. Diseñar e implantar un registro único de identificación o de información que abarque todos los supuestos exigidos por las leyes especiales tributarias.
8. Establecer y desarrollar sistemas de información y de análisis estadístico, económico y tributario.
9. Proponer, aplicar y divulgar las normas en materia tributaria.
10. Suscribir convenios con organismos públicos y privados para la realización de las funciones de recaudación, cobro, notificación, levantamiento de estadísticas, procesamiento de documentos y captura o transferencias de los datos en ellos contenidos. En los convenios que se suscriban la Administración Tributaria podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores del servicio. Asimismo, en dichos convenios deberá resguardarse el carácter reservado de la información utilizada, conforme a lo establecido en el artículo 136 de este Código.
11. Suscribir convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales para la cooperación e intercambio de información, siempre que esté resguardado el carácter reservado de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 136 de este Código, y garantizando que las informaciones suministradas sólo serán utilizadas por aquellas autoridades con competencia en materia tributaria.
12. Aprobar o desestimar las propuestas para la valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas en materia de precios de transferencia, conforme al procedimiento previsto en este Código.
13. Dictar, por órgano de la más alta autoridad jerárquica, instrucciones de carácter general a sus subalternos, para la interpretación y aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas a la materia tributaria, las cuales deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

14. Notificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 176 de este Código, las liquidaciones efectuadas para un conjunto de contribuyentes o responsables, de ajustes por errores aritméticos, porciones, intereses, multas y anticipos, a través de listas en las que se indique la identificación de los contribuyentes o responsables, los ajustes realizados y la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario, que al efecto determine la Administración Tributaria.
15. Reajustar la unidad tributaria (U.T.) dentro de los quince (15) primeros días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por la autoridad competente, del año inmediatamente anterior. La opinión de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, deberá ser emitida dentro de los quince (15) días continuos siguientes de solicitada.
16. Ejercer la personería del Fisco en todas las instancias administrativas y judiciales, en las últimas las ejercerán de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia.
17. Ejercer la inspección sobre las actuaciones de sus funcionarios, de los organismos a los que se refiere el numeral 10 de este artículo, así como de las dependencias administrativas correspondientes.
18. Diseñar, desarrollar y ejecutar todo lo relativo al Resguardo Nacional Tributario en la investigación y persecución de las acciones u omisiones violatorias de las normas tributarias en la actividad para establecer las identidades de sus autores y partícipes, y en la comprobación o existencia de los ilícitos sancionados por este Código dentro del ámbito de su competencia.
19. Condonar total o parcialmente los accesorios derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes vinculadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se haya celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.
20. Coadyuvar en la lucha contra la especulación, la falsificación y el tráfico de estupefacientes, así como en cualquier actividad que afecte de manera directa o indirecta la tributación, sin menoscabo de las atribuciones que se asignen a los organismos competentes.
21. Designar a los Consejos Comunales como Auxiliares de la Administración Tributaria en tareas de contraloría social.
22. Ejercer en nombre del Estado la acción penal correspondiente a los ilícitos tributarios penales, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio Público.

Por último se debe acotar, que el sector de telecomunicaciones se aparta de esta normativa por lo que respecta al ente que ejerce su administración tributaria, en virtud de que corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones tal actividad, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 153 y el Reglamento sobre los tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 2 y Disposición Transitoria Primera.

Artículo 153. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá las facultades y deberes que atribuye el Código Orgánico Tributario a la Administración Tributaria, en relación con los tributos establecidos en esta Ley. Igualmente el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ciencia y Tecnología ejercerá las facultades y deberes a los que se refiere este artículo, por lo que respecta a los aportes correspondientes al Fondo de Investigación y Desarrollo previsto en esta Ley.

Artículo 2. A los fines del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. Administración tributaria: se considera Administración Tributaria a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y al Ministerio de Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Disposición Transitoria Primera. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones fiscalizará, liquidará y recaudará los recursos de origen tributario que se hubieren generado de conformidad con lo previsto en la Ley de Timbre Fiscal y en la Ley de Telecomunicaciones.

Sujeto Activo

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, en su artículo 18 señala:

Artículo 18. Es sujeto activo de la obligación tributaria el ente público acreedor del tributo.

Según la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son sujetos activos de los tributos establecidos en la misma: el Tesoro Nacional, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y el Fondo de Responsabilidad Social; según el tributo que aplique.

Sujeto Pasivo

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, en su artículo 19 señala:

Artículo 19. Es sujeto pasivo el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento sobre los tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones estipula:

Artículo 5. Los contribuyentes pagarán los tributos previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por la prestación directa o indirecta de servicios de telecomunicaciones realizada desde el territorio nacional.

Hecho Imponible

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, en su artículo 36 señala:

Artículo 36. El hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Por su parte, el Reglamento sobre los tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones estipula lo siguiente acerca del hecho imponible de los impuestos y contribuciones especiales:

Artículo 9. De conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se entenderá por hecho imponible de los impuestos y las contribuciones especiales establecidos en ella, las actividades de telecomunicaciones realizadas dentro del territorio nacional de manera directa o indirecta que tengan por objeto la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros, con fines de lucro.

Respecto al hecho imponible de las tasas, la ley in comento señala:

Artículo 10. A los efectos de la tasa por administración y control del espectro radioeléctrico, y de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se entenderá por hecho imponible la planificación, la asignación, el cambio y la verificación de frecuencias radioeléctricas, la comprobación técnica de emisiones, la supervisión del uso adecuado del espectro radioeléctrico, entre otras.

A los efectos de la tasa por administración y control del espectro radioeléctrico, el hecho imponible no estará condicionado al fin lucrativo perseguido por el contribuyente o a la utilización del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios a terceros.

Según la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2011), artículo 152, constituyen hechos imponibles:

Artículo 152. Los trámites relativos a solicitudes en materia de otorgamiento, renovación, incorporación de atributos, sustitución, modificación o traspaso de habilitaciones administrativas o concesiones, de autorizaciones, de homologación de equipos, de inspecciones técnicas obligatorias y números geográficos o no geográficos, causará el pago de tasas por un monto que no podrá ser superior a cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T), ni inferior a cien unidades tributarias (100 U.T).

El último aparte del artículo 10 del Reglamento sobre los Tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2003), estipula lo siguiente:

Artículo 10. Los hechos imponibles de las tasas a que hace referencia el artículo 153 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son aquéllos desarrollados en el Título VI del presente Reglamento. Igualmente el hecho imponible no estará condicionado al fin lucrativo perseguido por el contribuyente o a la utilización del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios a terceros o para la satisfacción de necesidades comunicacionales propias.

Respecto a esta última norma es necesario señalar, que el mencionado artículo 153 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones corresponde a la ya derogada Ley del año 2000, actualmente el pago de tasas por concepto de trámites relativos a solicitudes en materia de otorgamiento, renovación, incorporación de atributos, sustitución, modificación o traspaso de habilitaciones administrativas, de homologación de equipos; se encuentran estipuladas en el artículo 152.

Por otra parte, el Reglamento in comento estipula claramente que aunque los operadores de servicios de telecomunicaciones se rigen tributariamente por una ley especial, deben cumplir con las demás obligaciones señaladas en el Código Orgánico Tributario y demás leyes (contribuciones especiales), al indicar:

Artículo 23. Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este Código o por normas tributarias.

El Municipio

www.bdigital.ula.ve

Es definido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda N°1 (2009) en su artículo 168, como:

Artículo 168. La unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y de la ley.

La Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010) lo define de la siguiente manera:

Artículo 2. El Municipio constituye la unidad política primaria de la organización nacional de la República, goza de personalidad jurídica y ejerce sus competencias de manera autónoma, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. Sus actuaciones incorporarán la participación ciudadana de manera efectiva, suficiente y oportuna, en la definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados.

Autonomía Municipal

La base de la autonomía municipal está establecida en la Carta Magna, al indicar:

Artículo 168. La unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y de la ley.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la define como:

Artículo 3. La autonomía es la facultad que tiene el Municipio para elegir sus autoridades, gestionar las materias de su competencia, crear, recaudar e invertir sus ingresos, dictar el ordenamiento jurídico municipal, así como organizarse con la finalidad de impulsar el desarrollo social, cultural y económico sustentable de las comunidades locales, y los fines del Estado.

Competencia de los Municipios

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala en su artículo 178, lo siguiente:

Artículo 178. Es de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, de conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas:

1. Ordenación territorial y urbanística; patrimonio histórico; vivienda de interés social; turismo local; parques y jardines, plazas, balnearios y otros sitios de recreación; arquitectura civil, nomenclatura y ornato público.
2. Vialidad urbana; circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales; servicios de transporte público urbano de pasajeros y pasajeras.
3. Espectáculos públicos y publicidad comercial, en cuanto concierne a los intereses y fines específicos municipales.

4. Protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental; aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos y protección civil.
5. Salubridad y atención primaria en salud, servicios de protección a la primera y segunda infancia, a la adolescencia y a la tercera edad; educación preescolar, servicios de integración familiar de la persona con discapacidad al desarrollo comunitario, actividades e instalaciones culturales y deportivas; servicios de prevención y protección, vigilancia y control de los bienes y las actividades relativas a las materias de la competencia municipal.
6. Servicio de agua potable, electricidad y gas doméstico; alcantarillado, canalización y disposición de aguas servidas; cementerios y servicios funerarios.
7. Justicia de paz, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.
8. Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley.

Las actuaciones que corresponden al Municipio en la materia de su competencia no menoscaban las competencias nacionales o estatales que se definan en la ley conforme a esta Constitución.

La Ley Orgánica del Poder Público Municipal señala al respecto:

Artículo 52. Es competencia de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal, de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Potestad Tributaria del Municipio

Se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, de la siguiente forma:

Artículo 160. El Municipio a través de ordenanzas podrá crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponden por disposición constitucional o que les sean asignados por ley nacional o estatal. Asimismo, los municipios podrán establecer los supuestos de exoneración o rebajas de esos tributos.

Artículo 161. En la creación de sus tributos los municipios actuarán conforme a lo establecido en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, los tributos municipales no podrán

tener efecto confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de las actividades económicas.

Artículo 163. No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución municipal alguna que no esté establecido en ordenanza.

(Omissis)

Los impuestos, tasas y contribuciones especiales no podrán tener como base imponible el monto a pagar por concepto de otro tributo.

Artículo 164. Los municipios podrán crear tasas con ocasión de la utilización privativa de bienes de su dominio público, así como por servicios públicos o actividades de su competencia, cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los usuarios.
2. Que no puedan realizarse por el sector privado, por requerir intervención o ejercicio de autoridad o por estar reservados legalmente al sector público. La recaudación estimada por concepto de tasas guardará proporción con el costo del servicio o con el valor de la utilización del bien del dominio público objeto del uso privativo.

Artículo 167. El régimen de prescripción de las deudas tributarias se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. Dicho Código aplicará de manera supletoria a la materia tributaria municipal que no esté expresamente regulada en esta Ley o en las ordenanzas.

Potestad Regulatoria del Municipio

La Constitución venezolana establece en su artículo 180, la distinción entre potestad regulatoria y la potestad tributaria de la siguiente forma:

Artículo 180. La potestad tributaria que corresponde a los Municipios es distinta y autónoma de las potestades reguladoras que esta Constitución o las leyes atribuyan al Poder Nacional o Estatal sobre determinadas materias o actividades.

Hacienda Pública

La Ley Orgánica del Poder Público Municipal establece al respecto:

Artículo 124. La Hacienda Pública Municipal está constituida por los bienes, ingresos y obligaciones que forman su activo y pasivo, así como los demás bienes y rentas cuya administración corresponda al ente municipal.

Ingresos Públicos Municipales

La Ley Orgánica del Poder Público Municipal en su artículo 138 se apega completamente a la disposición expresada en el artículo 179 de la Constitución venezolana, el cual manifiesta que los Municipios tendrán los siguientes ingresos:

Artículo 179. Los Municipios tendrán los siguientes ingresos:
(Omissis)

2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.
3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos.
(Omissis)
5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que les sean atribuidas.
6. Los demás que determine la ley.

Es preciso acotar, que los preceptos señalados anteriormente son considerados por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal como ingresos ordinarios o recurrentes.

Ingresos Tributarios Municipales

Impuesto sobre propaganda y publicidad comercial. Está contemplado en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, de la forma siguiente:

Artículo 202. El impuesto sobre propaganda y publicidad comercial grava todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios sea exhibido, proyectado o instalado en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada siempre que sean visibles por el público, o que sea repartido de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículo, dentro de la respectiva jurisdicción municipal.

Artículo 203. A los efectos de este tributo, se entiende por propaganda comercial o publicidad todo aviso, anuncio o imagen dirigido a llamar la atención del público hacia un producto, persona o actividad específica, con fines comerciales.

Artículo 204. El contribuyente de este tributo es el anunciante. Se entiende por anunciante la persona cuyo producto o actividad se beneficia con la publicidad. Podrán ser nombrados responsables de este tributo, en carácter de agentes de percepción, las empresas que se encarguen de prestar el servicio de publicidad, los editores o cualquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad.

Impuesto sobre actividades económicas. Se encuentra previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en los artículos 205, 206, 209, 210, 211, 217 y 223; los cuales señalan:

Artículo 205. El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

El período impositivo de este impuesto coincidirá con el año civil y los ingresos gravables serán los percibidos en ese año, sin perjuicio de que puedan ser establecidos mecanismos de declaración anticipada sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el año anterior al gravado y sin perjuicio de que pueda ser exigido un mínimo tributable consistente en un impuesto fijo, en los casos en que así lo señalen las ordenanzas.

(Omissis)

Artículo 206. Este impuesto es distinto a los tributos que corresponden al Poder Nacional o Estatal sobre la producción o el consumo específico de un bien, o al ejercicio de una actividad en particular y se causará con independencia de éstos. En estos casos, al establecer las alícuotas de su impuesto sobre actividades económicas, los municipios deberán ponderar la incidencia del tributo nacional o estatal en la actividad económica de que se trate.

Este impuesto se causa con independencia de los tributos previstos en la legislación general o la dictada por la Asamblea Nacional.

Artículo 209. A los efectos de este tributo se considera:
(Omissis)

3. Actividad de Servicios: Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar.

Artículo 210. La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en esta Ley o en los Acuerdos o Convenios celebrados a tales efectos.

Artículo 211. Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

Artículo 217. Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravables en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un período superior a tres meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente.

Artículo 223. No obstante los factores de conexión previstos en los artículos anteriores, la atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas que a continuación se disponen, en los siguientes casos:
(Omissis)

5. Los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del Municipio en el cual el usuario esté residenciado, de ser persona natural o esté domiciliado, en caso de ser

persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

De la normativa transcrita referente al municipio se puede colegir, que este es el ente primario en la estructura económica de la nación, su potestad para recaudar tributos es originaria, utilizando como principal herramienta de recaudación municipal el Impuesto a las Actividades Económicas; dentro del cual se encuentra inmerso los servicios prestados por las operadoras de televisión establecidas en el municipio. Razón por la cual, es preciso indagar si este tributo influye en las actividades emprendidas por este sector.

Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales Establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2011), Relacionados con la Prestación de Servicios de Televisión.

El objeto de esta Ley es establecer el marco legal de regulación general de las telecomunicaciones, haciendo mención una vez más, que toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, sonidos de cualquier naturaleza son telecomunicaciones.

El título XI de la Ley in comento trata de los impuestos, tasas y contribuciones especiales que gravan de modo muy especial las actividades de telecomunicaciones desarrolladas en el territorio venezolano, y que dada la extraordinaria rentabilidad que evidencian las empresas que lideran el sector, sólo los sujetos que desempeñan tales actividades están obligados al pago de las mismas.

A continuación se presenta un (01) cuadro representativo de los tributos que deben pagar los operadores de servicio de televisión, en los cuales se evidencian el sujeto activo del tributo, la base imponible, la alícuota y el lapso que tienen para pagar el mencionado tributo:

Cuadro 1

Tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2011), relacionadas con la prestación de servicios de televisión

Artículo	Tributo Tipificado	Hecho Imponible	Sujeto Activo	Aspectos		Alícuota	Período impositivo
				Sujeto Pasivo	Base imponible		
146	Impuesto	Prestación de servicios de radiodifusión sonora o de televisión abierta.	La Tesorería Nacional	Quienes con fines de lucro presten servicios de radiodifusión sonora o de televisión abierta.	Ingresos brutos gravables del trimestre anterior.	1%	Trimestral. Dentro de los primeros (15) días continuos siguientes a cada trimestre del año calendario.
147	Contribución Especial	Prestación de servicios de telecomunicaciones con fines de lucro.	CONATEL	Quienes presten servicios de telecomunicaciones con fines de lucro.	Ingresos brutos gravables del trimestre anterior.	0,50%	Trimestral. Dentro de los primeros (15) días continuos siguientes a cada trimestre del año calendario.
148	Tasa	Administración y control del espectro radioeléctrico.	CONATEL	Quienes exploten o hagan uso del espectro radioeléctrico.	Ingresos brutos gravables	Se utiliza un modelo de cálculo desarrollado en el Reglamento, en base a los criterios de: frecuencias y anchos de banda asignados, extensión del área geográfica cubierta y población existente en la misma, tiempo por el cual se haya otorgado la concesión y modalidad de uso. En ningún caso el monto a pagar por concepto de esta tasa podrá exceder del 0,2%.	Anual. Dentro de los primeros (45) días continuos del año calendario.
152	Tasa	Trámites de otorgamiento, renovación, incorporación de atributos, sustitución, modificación o traspaso de habilitaciones administrativas, concesiones, de autorizaciones, de homologación de equipos, de inspecciones técnicas obligatorias y números geográficos o no geográficos.	CONATEL	Quienes soliciten los trámites previstos.	Ingresos brutos gravables	>100 U.T < 4.000 U.T	---

Fuente: Guillén, R (2014)

***Tasas Previstas en el Reglamento Sobre los Tributos Establecidos en la Ley
Orgánica de Telecomunicaciones (2002), Relacionados con la Prestación de
Servicios de Televisión***

El objeto de este Reglamento es desarrollar la modalidad de autoliquidación y el modelo de cálculo de la tasa por concepto de administración y control del espectro radioeléctrico, al mismo tiempo que discrimina el monto de las tasas a que hace referencia la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Al respecto, es preciso señalar que la precitada Ley estipula que los tributos previstos en ella, por concepto de administración y control del espectro radioeléctrico, están sometidos a la modalidad de autoliquidación. Es decir, el contribuyente está en la obligación de determinar y pagar los tributos establecidos en la ley que regula al sector.

A continuación se presenta un (01) cuadro representativo de las tasas que deben pagar los operadores de servicio de televisión, en los cuales se evidencian el hecho imponible, sujeto activo del tributo, la base imponible:

Cuadro 2

Tasas previstas en el Reglamento sobre los tributos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, relacionadas con los operadores de servicios de televisión

Artículo	Aspectos				
	Tributo Tipificado	Hecho Imponible	Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Base imponible
3	Tasa	Trámite para el otorgamiento de habilitaciones de televisión abierta	CONATEL	Quien solicite el trámite previsto: - Televisión Abierta UHF: - Televisión abierta VHF:	800 U.T 1.500 U.T
41	Tasa	Trámite para la renovación de habilitaciones administrativas	CONATEL	Quien solicite el trámite previsto: - Televisión Abierta UHF: - Televisión abierta VHF:	600 U.T 1.125 U.T
46	Tasa	Trámite para la incorporación de atributos a las habilitaciones de televisión abierta.	CONATEL	Quien solicite el trámite previsto: - Televisión Abierta UHF: - Televisión abierta VHF:	800 U.T 1.500 U.T
48	Tasa	Sustitución en la titularidad de una concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico.	CONATEL	Quien solicite una sustitución de: - Concesión general: - Concesión de recursos orbitales y porciones de espectro radioeléctrico asociadas:	400 U.T. 3000 U.T
49	Tasa	Modificación de las habilitaciones administrativas.	CONATEL	Quien modifique una habilitación administrativa: - Al ceder o renunciar e implique la pérdida de uno o más atributos. - Al ampliar la zona de cobertura.	100 U.T 200 U.T
50	Tasa	Modificación de Concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico.	CONATEL	Quien modifique las concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico: - Al incorporar nuevas porciones de espectro radioeléctrico. - Al aumentar la zona de cobertura autorizada. - Al renunciar o disminuir las porciones de espectro radioeléctrico previamente otorgadas.	100 U.T 100 U.T 100 U.T
51	Tasa	Homologación de equipos de telecomunicaciones.	CONATEL	Quien solicite el trámite: Por cada (4) equipos, en el término de un año contados a partir de la solicitud.	100 U.T.
52	Tasa	Inspecciones técnicas obligatorias.	CONATEL	Quien solicite el trámite: Por cada inspección:	100 U.T.

Fuente: Guillén, R (2014)

Contribución Especial Prevista en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos (2011), Relacionada con los Operadores de Servicios de Televisión.

Esta Ley tiene por objeto regular el contenido de las transmisiones y comunicaciones difundidas a través de los distintos medios de comunicación y establecer la responsabilidad social de los prestadores de servicios de radio y televisión, proveedores de medios electrónicos, los anunciantes, los productores nacionales independientes y los usuarios; en cuanto a la difusión y recepción de mensajes concierne.

En su Capítulo VI se hace referencia a la contribución parafiscal que deben pagar los prestadores de servicios de radio y televisión al Fondo de Responsabilidad Social, que está destinado al financiamiento de proyectos para el desarrollo y fomento de la producción nacional, de la capacitación de productores nacionales de obras audiovisuales o sonoras para radio o para la televisión y para la investigación relacionada con la comunicación y difusión de mensajes a través de los servicios de radio y televisión en el país.

A continuación se presenta un cuadro representativo del tributo que debe pagar los operadores de servicio de televisión:

Cuadro 3

Contribución especial prevista en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, relacionada con los operadores de servicios de televisión

Artículo	Aspectos						
	Tributo Tipificado	Hecho Imponible	Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Base imponible	Alicuota	Período impositivo
24	Contribución especial	La difusión de imágenes o sonidos realizadas dentro del territorio nacional.	Fondo de Responsabilidad Social a favor de CONATEL.	Quienes con fines de lucro presten servicios de radiodifusión sonora o de televisión abierta.	Ingresos brutos causados trimestralmente y provenientes de la respectiva actividad gravada.	4%	Trimestral. Dentro de los primeros (15) días continuos siguientes a cada trimestre del año calendario.

Fuente: Guillén, R (2014)

Contribución Especial Contemplada en la Ley de la Cinematografía Nacional (2005), Relacionada con los Operadores de Servicios de Televisión

El objeto de esta Ley es el desarrollo, fomento, la difusión y protección de la cinematografía nacional y de las obras cinematográficas.

De este modo, los organismos del sector público nacional y del sector privado están obligados a implementar políticas y acciones que coadyuven a la consecución de los siguientes objetivos: desarrollar la industria cinematográfica nacional, fomentar su producción, distribución y difusión, proteger la cinematografía nacional y extranjera, la cual es considerada como patrimonio cultural de la humanidad.

Con la finalidad de coadyuvar a la consecución de dichos objetivos, se creó el Fondo de Promoción y Financiamiento del Cine (FONPROCINE), que es un órgano adscrito al Centro Nacional Autónomo de Cinematografía, y al cual todas las empresas que prestan servicio de televisión de señal abierta con fines comerciales, deben pagar una contribución especial; de conformidad con lo previsto en el título VIII de la Ley in comento.

A continuación se presenta un cuadro representativo del tributo que debe pagar los operadores de servicio de televisión:

Cuadro 4

Contribución especial contemplada en la Ley de la Cinematografía Nacional, relacionada con los operadores de servicios de televisión

Artículo	Aspectos						
	Tributo Tipificado	Hecho Imponible	Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Base imponible	Alícuota	Período impositivo
51	Contribución especial	Prestación de servicio de televisión de señal abierta con fines comerciales.	Fondo de Promoción y Financiamiento del Cine (FONPROCINE)	Operadores de televisión de señal abierta con fines de lucro.	Ingresos brutos percibidos por la venta de espacios para publicidad.	- Por la fracción comprendida desde 25.000 hasta 40.000 U.T el 0,5% - Por la fracción que exceda de 40.000 hasta 80.000 U.T, el 1%. - Por la fracción que exceda de 80.000 U.T. el 1,5 %.	Anual. Dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días continuos del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho gravable.
Quedan exentas las empresas que presten servicio de televisión de señal abierta, con fines exclusivamente informativos, musicales, educativa y deportiva.							
Fuente: Guillén, R (2014)							

Tarifa Cobrada por la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela a los Operadores de Servicios de Televisión

La Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela (SACVEN) es una entidad de gestión colectiva, de carácter privado, cuya finalidad es recaudar y distribuir derechos de autor generados por la explotación de las obras musicales, dramáticas y dramático-musicales.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Sobre el Derecho de Autor (1993), “las entidades de gestión podrán establecer tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a la cesión de los derechos de explotación o a las licencias de uso que otorguen sobre las obras, productos o producciones que constituyan su repertorio”.

Desde 1968, SACVEN firma contratos de reciprocidad con otras entidades de gestión en el mundo, administrando de esta forma los derechos patrimoniales de autores nacionales y extranjeros.

A continuación se presenta un cuadro representativo de las tarifas que deben pagar los operadores de servicio de televisión:

Cuadro 5

Tarifa cobrada por la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela a los operadores de servicios de televisión

Aspectos					
Hecho Imponible	Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Base imponible	Alícuota	Período impositivo
Comunicación pública de obras musicales por empresas de televisión de señal libre.	La Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela (SACVEN)	Operadores de televisión de señal libre.	Ingresos brutos declarados por la empresa ante CONATEL	- Tarifa porcentual que alcanza hasta el 1,05% de los ingresos declarados.	Anual.
Comunicación pública de obras musicales por empresas de televisión por satélite	La Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela (SACVEN)	Operadores de televisión por satélite.	Ingresos brutos declarados trimestralmente por la empresa ante CONATEL	- Tarifa porcentual que va desde 0,5% en el año 2002, hasta 1,25% en el año 2005.	Trimestral

Fuente: Guillén, R (2014)

***Impuesto Sobre Actividades Económicas Previsto en la Ley Orgánica del Poder
Público Municipal (2010)***

La Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM) tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales inherentes al Poder Público Municipal, su autonomía, organización y funcionamiento, gobierno, administración y control de los intereses propios de la vida local.

Debido a que las telecomunicaciones son consideradas como una actividad de servicio, también se encuentran inmersos en esta Ley, ya que genera ingresos ordinarios al Municipio, a través del impuesto sobre actividades económicas; el cual se encuentra estipulado en su Capítulo V, Sección Tercera, Subsección Novena referente a los ingresos tributarios de los municipios, en concordancia con la Disposición Transitoria Séptima de la Ley in comento y el artículo 44 de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas del municipio Libertador del estado Mérida (2007).

A continuación se presenta un cuadro representativo del impuesto municipal que debe pagar los operadores de servicio de televisión: al cual se encuentra sometido el sector de telecomunicaciones, debido a que es considerado una actividad de servicio;

Cuadro 6

Impuesto sobre Actividades Económicas previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas del municipio Libertador del estado Mérida

Artículo	Aspectos						
	Tributo Tipificado	Hecho Imponible	Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Base imponible	Alícuota	Período impositivo
205, 209, 210, 211 y Disposición transitoria séptima de la LOPPM.		El ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente.	Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SAMAT).	Operadores de televisión.	Ingresos brutos percibidos en el período impositivo correspondiente por las actividades económicas cumplidas en la jurisdicción del Municipio.	No puede exceder del 1% hasta que la ley nacional sobre la materia disponga otra alícuota distinta.	Anual. Entre el 1° al 30 de septiembre de cada año el contribuyente debe presentar una declaración que contenga el monto estimado de ingresos brutos a percibir por las actividades que efectúen durante el siguiente año. Entre el 1° y el 31 de enero de cada año el contribuyente debe presentar una declaración definitiva que contenga el monto de los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior.
2, 7, 8, 26, 33 y 44 de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas del municipio Libertador del estado Mérida.	Impuesto						

Ingresos brutos son todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos.

Fuente: Guillén, R (2014)

***Impuesto contemplado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de
Impuesto Sobre la Renta (2014)***

El objeto de esta Ley es gravar los enriquecimientos anuales, netos y disponibles obtenidos en dinero o en especies, a toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela; las personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en territorio venezolano, estarán sujetas a este impuesto, siempre que la fuente o la causa de sus enriquecimientos esté u ocurra dentro del país, aun cuando no tengan establecimiento permanente o base fija en la República Bolivariana de Venezuela; las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, tributarán exclusivamente por los ingresos de fuente nacional o extranjera atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

El artículo 9 de la Ley in comento estipula la obligación de pagar impuesto a las compañías anónimas, con base en la Tarifa N°2 prevista en el artículo 52. En tal sentido y conforme a derecho, las operadoras de servicio de televisión se encuentran inmersas en la obligación de tributar.

A continuación se presenta un (01) cuadro representativo de los tributos que deben pagar los operadores de servicio de televisión, en los cuales se evidencian el sujeto activo del tributo, la base imponible, la alícuota y el lapso que tienen para pagar el mencionado tributo:

Cuadro 7

Impuesto contemplado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta, relacionada con los operadores de servicios de televisión

Artículo	Aspectos						
	Tributo Tipificado	Hecho Imponible	Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Base imponible	Alícuota	Período impositivo
9	Impuesto	Enriquecimiento neto de las personas jurídicas, dentro del territorio venezolano	La Tesorería Nacional.	Operadores de servicios de televisión.	Ingresos netos y disponibles obtenidos en dinero o especie.	Máximo de 34%	Anual. Dentro de los primeros noventa (90) días continuos del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho gravable.

Fuente: Guillén, R (2014)

Contribución especial establecida en la Ley Orgánica de Drogas (2010)

La Ley Orgánica de Drogas tiene por objeto establecer los mecanismos y medidas de control, vigilancia y fiscalización en el territorio nacional, a que serán sometidos los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las sustancias químicas, precursoras y esenciales, susceptibles de ser desviadas a la fabricación ilícita de drogas; determinar los delitos y penas relacionados con el tráfico ilícito de drogas, asimismo, las infracciones administrativas pertinentes y sus correspondientes sanciones, regular lo atinente a la prevención integral del consumo de drogas y la prevención del tráfico ilícito de las mismas; entre otras.

La Ley estipula un aporte al Fondo Nacional Antidrogas, obligatorio para las personas jurídicas privadas, consorcios y entes públicos con fines empresariales, que ocupen cincuenta trabajadores (as), o más; destinado al financiamiento de planes,

proyectos y programas de prevención integral y de prevención del tráfico ilícito de drogas.

A continuación se presenta un (01) cuadro representativo de los tributos que deben pagar los operadores de servicio de televisión, en los cuales se evidencian el sujeto activo del tributo, la base imponible, la alícuota y el lapso que tienen para pagar el mencionado tributo:

Cuadro 8

Contribución especial establecida en la Ley Orgánica de Drogas, relacionada con los operadores de servicios de televisión

Artículo	Aspectos						Período impositivo
	Tributo Tipificado	Hecho Imponible	Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Base imponible	Alícuota	
32	Contribución especial	Las personas jurídicas privadas, consorcios y entes públicos con fines empresariales, que ocupen cincuenta trabajadores o más.	Fondo Nacional Antidrogas (FONA).	Operadores de servicios de televisión.	Ingresos netos	1%	Anual. Dentro de los primeros sesenta (60) días continuos contados a partir del cierre del ejercicio fiscal respectivo.

Fuente: Guillén, R (2014)

Contribución especial establecida en la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física (2011)

Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la educación física, regular la promoción, organización y administración del deporte y la actividad física como servicios públicos, por constituir derechos fundamentales de los ciudadanos y un

deber social del Estado, así como su gestión como actividad económica con fines sociales.

El Capítulo II de esta ley, prevé la creación del Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, el cual estará constituido por los aportes realizados por empresas u otras organizaciones públicas y privadas que realicen actividades económicas en el país con fines de lucro; por las donaciones y cualquier otro aporte extraordinario que haga la República, los estados, los municipios o cualquier entidad pública o privada y por los rendimientos que dichos fondos generen.

De igual forma, las empresas prestadoras de servicios de televisión están sujetas a contribuir con este Fondo, cuando se encuentren inmersos en el hecho imponible previsto por la Ley.

A continuación se presenta un (01) cuadro representativo de los tributos que deben pagar los operadores de servicio de televisión, en los cuales se evidencian el sujeto activo del tributo, la base imponible, la alícuota y el lapso que tienen para pagar el mencionado tributo:

Cuadro 9

Contribución especial establecida en la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, relacionada con los operadores de servicios de televisión

Artículo	Aspectos						
	Tributo Tipificado	Hecho Imponible	Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Base imponible	Alícuota	Período impositivo
68	Contribución especial	Realizar actividades económicas en el país con fines de lucro.	Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física	Operadores de servicios de televisión.	Ingresos netos, cuando estos superen las veinte mil Unidades Tributarias (20.000 U.T).	1%	Anual. Dentro de los ciento veinte (120) días continuos contados a partir del cierre del ejercicio fiscal respectivo.

Fuente: Guillén, R (2014)

Contribución Especial prevista en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (2014)

Esta Ley tiene por objeto dirigir la generación de una ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, con base en el ejercicio pleno de la soberanía nacional, la democracia participativa y protagónica, la justicia y la igualdad social, el respeto al ambiente y la diversidad cultural, mediante la aplicación de conocimientos populares y académicos.

Contiene entre su articulado, un aporte destinado al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), y al cual están obligados todas las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional.

A continuación se presenta un (01) cuadro representativo de los tributos que deben pagar los operadores de servicio de televisión, en los cuales se evidencian el sujeto activo del tributo, la base imponible, la alícuota y el lapso que tienen para pagar el mencionado tributo:

Cuadro 10

Contribución especial establecida en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, relacionada con los operadores de servicios de televisión

Artículo	Aspectos						
	Tributo Tipificado	Hecho Imponible	Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Base imponible	Alícuota	Período impositivo
23	Contribución especial	Realizar actividades económicas en el país	Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT)	Operadores de servicios de televisión.	Ingresos brutos efectivamente devengados	0,5%	Anual. Se liquidará y pagará durante el segundo trimestre posterior al cierre del ejercicio fiscal correspondiente

Fuente: Guillén, R (2014)

Sistema de Categorías y Subcategorías

Cuadro 11

Sistema de Categorías y Subcategorías

Título: Análisis del régimen tributario aplicado a las televisoras establecidas en el municipio Libertador del estado Mérida.

Objetivo General: Analizar el régimen tributario aplicado a las televisoras establecidas en el municipio Libertador del estado Mérida, para la definición de la múltiple imposición tributaria.					
Objetivos Específicos	Categorías	Subcategorías		Indicadores	Ítems
1. Identificar los tributos aplicados a las televisoras ubicadas en el municipio Libertador del estado Mérida	1. Régimen tributario.	Principios constitucionales que rigen la tributación.		Principios.	1,2
		Obligación tributaria		Hecho imponible. Base imponible. Alícuota.	4,5,6
2. Describir el régimen tributario aplicado a las televisoras ubicadas en el municipio Libertador del estado Mérida.	2. Televisoras locales.	Programación		Relación tributaria.	10,13,15,16
3. Determinar el marco legal tributario, aplicable a las televisoras ubicadas en el municipio Libertador del estado Mérida.		Código Orgánico Tributario.		Relación jurídica tributaria.	3,4,5,6
		Telecomunicaciones		Servicios de telecomunicaciones.	8,9
		Aspecto económico		Rentabilidad.	12
4. Analizar el régimen tributario aplicado a las televisoras establecidas en el municipio Libertador del estado Mérida, para definir la múltiple imposición tributaria.		Producción		Calidad. Eficiencia.	10,11,14
		Relación tributaria municipal		Competencia.	7,17,18

Fuente: Guillén, R (2014).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

El marco metodológico está referido al conjunto de procedimientos lógicos y operacionales implícitos en un proceso de investigación. El fin esencial del marco metodológico es situar, a través de un lenguaje claro y sencillo, los métodos, técnicas, estrategias, procedimientos e instrumentos utilizados por el investigador para lograr los objetivos propuestos.

Nivel de Investigación

El presente estudio busca analizar el régimen tributario que se le impone a las televisoras regionales, específicamente las que se encuentran establecidas en el municipio Libertador del estado Mérida. De esta manera, y en consonancia con los objetivos planteados, la investigación se sustenta en un enfoque cualitativo, explicada por los autores Sánchez y Nube (2003), de la forma siguiente: “La investigación cualitativa consiste en la descripción detallada de situaciones, eventos, interacciones y comportamientos observables, además incorpora lo que los participantes dicen, sus experiencias, actitudes, creencias, pensamientos, reflexiones, tal como son expresados por ellos mismos” (p.15).

Dentro de este orden de ideas, y de acuerdo al grado de profundidad con que se aborda el fenómeno u objeto de estudio, esta investigación se ubica en un nivel de tipo exploratorio y descriptivo.

Respecto a la investigación exploratoria, los autores Hernández, Fernández y Baptista (2003), señalan que “se realiza cuando el objetivo consiste en examinar un tema poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes” (p.115). En tal sentido, la investigación se enmarcó en un nivel de tipo exploratorio,

ya que se profundizó acerca de la diversidad de tributos bajo las cuales se encuentran sometidas las televisoras locales; lo que permitió a su vez, fundamentar una investigación de tipo descriptiva.

En este contexto Arias (2012), define la investigación descriptiva como “la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento” (p.24). Dentro de esta perspectiva, el nivel de la investigación se enmarcó como descriptiva, dado que se realizó un diagnóstico de los tributos aplicados a las televisoras ubicadas en el municipio Libertador del estado Mérida, del cual surgieron datos para efectuar el análisis e interpretación del fenómeno en estudio.

Siguiendo las afirmaciones de Arias (ob.cit), se debe acotar que en los estudios descriptivos no se formulan hipótesis; no obstante, las variables son analizadas de forma independiente como categorías y subcategorías y aparecen enunciadas en los objetivos de la investigación.

Por otra parte, la autora Hurtado de Barrera (2007), explica que la hipótesis no es indispensable para este tipo de investigaciones, pues la finalidad de la investigación descriptiva no es establecer relaciones de causalidad entre los sucesos, sino recolectar información sobre cada uno de ellos (p183).

Diseño de la Investigación

Conforme a las estrategias utilizadas por la investigadora para responder al problema planteado, el estudio se fundamentó en una investigación de tipo documental y de campo.

Tomando en consideración que la investigadora realizó su trabajo con documentos jurídicos, se puede definir el presente trabajo investigativo de tipo documental; de acuerdo con lo establecido por el Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL) y el Vicerrectorado de Investigación y Postgrado (2012), el cual señala:

Se entiende por investigación documental, el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del autor (p.20).

Asimismo, siguiendo la clasificación propuesta en el precitado manual, se plantea como una investigación documental tipo “Estudios de Desarrollo Teórico”; por cuanto se pretende presentar un nuevo enfoque teórico o interpretativo original, a partir del análisis crítico de la información existente sobre el proceso estudiado.

Por otra parte, la investigadora consideró que el enfoque empleado es un análisis cualitativo, definido por Hernández y otros (2003), de la siguiente forma: “En las investigaciones cualitativas se traza un plan de acción en el campo para recolectar información, y se concibe una estrategia de acercamiento al fenómeno, evento, comunidad o situación a estudiar” (p.184).

Por último, la presente investigación se caracterizó por ser un estudio de campo, por cuanto los datos se obtuvieron directamente de la realidad, a través de los informantes claves mediante una entrevista estructurada, con la finalidad de determinar el marco legal tributario, aplicado a las televisoras ubicadas en el municipio Libertador del estado Mérida y la influencia que tiene la múltiple imposición tributaria sobre las actividades emprendidas por las mismas.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, Arias (2012) señala que la investigación de campo “consiste en la recolección de datos directamente de los sujetos investigados, o de la realidad donde concurren los hechos (datos primarios), sin manipular o controlar variable alguna, el investigador obtiene la información pero no altera las condiciones existentes” (p.31).

Población

Para Arias (2012), “la población o población objetivo, es un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación” (p.81).

Según el autor anteriormente mencionado, cuando se conoce la cantidad de unidades que integran la población, estamos frente a una población finita.

En el presente estudio se delimitó como población a los gerentes y administradores de los canales Universidad de Los Andes Televisión (ULA TV) y la Televisora Andina de Mérida (TAM), ubicados en el municipio Libertador del estado Mérida, para un total de cuatro (04) informantes claves.

A tales efectos, Rodríguez, Gil y García (1996), manifiestan que "los informantes considerados en una investigación cualitativa se eligen porque cumplen ciertos requisitos que, en el mismo contexto o en la misma población no cumplen otros miembros del grupo o comunidad" (p.135).

Por otra parte, es preciso destacar que siguiendo la opinión del profesor Arias (ob.cit), “si la población resulta accesible en su totalidad, no es necesario extraer una muestra. En consecuencia, se podrán obtener datos de toda la población objetivo, sin que se trate estrictamente de un censo, pudiendo obviarse la selección de la muestra” (p.83).

Unidades de Análisis

Según los autores Hernández, Fernández y Baptista (2006), las unidades de análisis “constituyen segmentos del contenido de los mensajes que son caracterizados para ubicarlos dentro de categorías” (p. 358).

Para los prenombrados autores, la elección de las unidades de análisis depende de los objetivos y las interrogantes de la investigación, de ser necesarias, pueden caracterizarse en categorías y subcategorías.

Tomando en consideración los párrafos precedentes, esta investigación se dividió en dos unidades de análisis, que vienen dadas por los objetivos específicos, la primera desarrolló la tributación nacional aplicada a las actividades emprendidas por las televisoras ubicadas en el municipio Libertador del estado Mérida y la segunda desarrolló la tributación municipal aplicada a la actividad emprendida por las televisoras en estudio.

Cabe acotar que las unidades de análisis serán especificadas a través de las categorías de análisis, en consecuencia; la primera unidad de análisis se subdivide en la clasificación de los tributos generales que rigen la actividad emprendida por las televisoras y la segunda unidad de análisis fue categorizada en la clasificación de los tributos especiales que rigen la actividad emprendida por las televisoras.

Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos

Las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información. Al respecto, el autor Tamayo (2000), expresa que:

Esta sección es la expresión operativa del diseño de investigación, la especificación concreta de cómo se hará la investigación. Se incluye aquí: a) si la investigación será a base de lecturas, encuestas, análisis, de documentos u observación directa de los hechos; b) los pasos que se darán; y, posiblemente, c) las instrucciones para quien habrá de recoger los datos (p.120).

En tal sentido, la recolección de los datos se dio a través del cumplimiento de una serie de pasos para llegar al desarrollo de cada uno de los objetivos de la investigación, para ello fue necesario aplicar técnicas e instrumentos que sirvieron de sustento para obtener la información en el proceso de investigación.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, en la presente investigación se utilizaron como técnicas para la recolección de los datos, la revisión documental y la entrevista.

Por su parte, la autora Hurtado de Barrera (2000) señala que la revisión documental es “un proceso mediante el cual un investigador recopila, revisa, analiza,

selecciona y extrae información de diversas fuentes, acerca de un tema en particular, con el propósito de llegar al conocimiento y comprensión más profundos del mismo” (p.90). En tal sentido, la autora se basó en el diseño de investigación documental, utilizando como fuentes de información, las electrónicas y las impresas, tales como: páginas web, publicaciones periódicas en línea, tesis, Códigos, Leyes, Reglamentos, diccionarios, obras referentes al sistema tributario venezolano, telecomunicaciones, entre otros; valiéndose para ello de instrumentos como: libreta de notas, memorias portátiles y la guía de observación.

Por otra parte, la entrevista es definida por Arias (2012), como “una técnica basada en un diálogo o conversación ‘cara a cara’, entre el entrevistador y el entrevistado acerca de un tema previamente determinado, de tal manera que el entrevistador pueda obtener la información requerida” (p. 73).

En la presente investigación se utilizó como instrumento para esta técnica, la entrevista estructurada o formal, que es aquella que se realiza a partir de una guía de entrevista que contiene las preguntas que serán formuladas al entrevistado.

www.bdigital.ula.ve

Análisis e Interpretación de Datos

Con el propósito de dar respuesta a los objetivos planteados y emitir posibles soluciones al problema formulado, la información recogida se interpretó sobre la base de los conocimientos teóricos que fundamentan la investigación, utilizándose para ello, el método del análisis y la síntesis.

No obstante, es preciso resaltar que en nuestro ordenamiento jurídico, el método de interpretación de las normas se encuentra establecido en el artículo 4 del Código Civil (1982):

Artículo 4. A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador.

Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho.

En el marco de la presente investigación, los métodos de interpretación jurídica admitidos, son la interpretación sistemática, la analogía y los principios generales del derecho tributario, tal como lo establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario (2014) en:

Artículo 6. La analogía es admisible para colmar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones, exoneraciones ni otros beneficios, tampoco tipificar ilícitos ni establecer sanciones.

Artículo 7. En las situaciones que no puedan resolverse por las disposiciones de este Código o de las leyes, se aplicarán supletoriamente y en orden de prelación, las normas tributarias análogas, los principios generales del derecho tributario y los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines, salvo disposición especial de este Código.

Validez y Fiabilidad de los Instrumentos

La validez para Hernández y otros (2000), se refiere al “grado en que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir” (p.236).

Los instrumentos empleados en este estudio fueron sometidos a la validez de contenido, la cual para los prenombrados autores, está referida “al grado en que un instrumento refleja un dominio específico de contenido de lo que se mide” (p. 236).

En tal sentido, se aplicó como técnica el “Juicio de Expertos”, que consistió en entregar a tres (03) expertos en la materia (una Abogada, un Lic. en Contaduría Pública y una profesora de Metodología de la Investigación), los instrumentos utilizados para recabar la información; quienes revisaron cuidadosamente y emitieron observaciones referentes a la presentación del instrumento, claridad en la redacción de los ítems, pertinencia, relevancia de contenido y factibilidad de la aplicación.

En relación con la fiabilidad de los instrumentos de la investigación cualitativa, Finol y Camacho (2008) señalan que “consiste en la posibilidad de repetir, aplicar el estudio, utilizando los mismos métodos e instrumentos, generando los mismos resultados” (p.83).

En otras palabras, en la medida que la información obtenida demuestre consistencia en los datos, tiene fiabilidad.

www.bdigital.ula.ve

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Una vez realizada la revisión documental acerca de las disposiciones legales que regulan el sector de telecomunicaciones y aplicados los instrumentos de recolección de datos a los informantes claves, se exponen los resultados obtenidos con su respectivo análisis.

Análisis de la Entrevista Dirigida al Personal Administrativo y Directivo de los Canales: Universidad de Los Andes Televisión (ULA TV) y la Televisora Andina de Mérida (TAM).

Pregunta N° 1. ¿Considera usted que el pago de los tributos por telecomunicaciones, transgreden el principio de no confiscatoriedad?

Según las respuestas emitidas por los cuatro (04) entrevistados, pertenecientes al personal administrativo y directivo de las empresas seleccionadas, existe una disparidad de criterios acerca de la vulneración del principio de no confiscación respecto al sector de telecomunicaciones. Tal discrepancia deviene desde la óptica de la cual es observada, es decir; para el 50% de los entrevistados pertenecientes al canal Universidad de Los Andes Televisión (ULA TV), no existe transgresión del principio in comento, ya que sus recursos sólo dependen de la asignación presupuestaria de la universidad. Por el contrario, para el 50% de los entrevistados pertenecientes a la Televisora Andina de Mérida (TAM), si se infringe este principio, puesto que son excesivos los tributos a los cuales se encuentra sometido el sector de telecomunicaciones.

En primer lugar, es preciso acotar que el principio de no confiscación es considerado una garantía constitucional para los ciudadanos en aras de resguardar el

derecho a la propiedad privada y, opera como límite de las facultades impositivas del Estado. En tal sentido, la Constitución Nacional estipuló en su artículo 317 que los tributos no pueden tener efectos confiscatorios.

Al respecto, el autor venezolano Moya Millán (2006), argumenta que “un tributo es confiscatorio cuando absorbe una parte sustancial de la propiedad o de la renta” (p.152).

De este modo, puede considerarse que un tributo es confiscatorio cuando incide de manera destructiva sobre la propiedad y afecta la capacidad económica del contribuyente.

Pregunta N° 2. ¿Considera usted qué el pago de los tributos por telecomunicaciones, transgreden el principio de capacidad contributiva?

Los resultados de este ítem guardan una estrecha relación con los obtenidos de la pregunta N° 1, ya que los entrevistados del canal ULA TV, manifestaron que su capacidad contributiva no se ve afectada porque todas sus actividades se planifican acorde a sus ingresos (asignación presupuestaria de la universidad). En cambio, para los entrevistados de la TAM, si existe una transgresión al principio de capacidad contributiva, especialmente cuando canales pequeños como ellos, deben pagar el mismo porcentaje del tributo que los canales grandes, cuya señal es transmitida en todo el país.

Ahora bien, para el autor venezolano Crespo (2010) cuando se habla de capacidad económica, es inevitable hacer referencia a la equidad tributaria, en su doble forma: horizontal y vertical.

La primera se logra cuando contribuyentes con igual capacidad de pago, deben pagar el mismo monto de impuesto, mientras que la segunda propone, que las contribuciones deben ser diferenciadas en función de las diversas capacidades de pago, lo cual se logra aumentando el porcentaje del impuesto a pagar en la medida que aumenta el nivel de la renta (p.64).

Cabe considerar, que el principio de capacidad contributiva está señalado en el artículo 316 de la Constitución Nacional, y se refiere a la capacidad económica que

tiene la persona para soportar el pago de tributos y contribuir con los gastos públicos. Este principio se encuentra íntimamente ligado con el principio de equidad o igualdad tributaria, referente a la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del contribuyente.

Pregunta N° 3. Actualmente las operadoras de televisión son objeto de una múltiple imposición tributaria, ¿sabe usted cuáles son los tributos que deben pagar las televisoras locales?

Según las respuestas emitidas por los cuatro (04) entrevistados, pertenecientes al personal administrativo y directivo de las empresas ULA TV y TAM, el sector de telecomunicaciones además de cumplir con los tributos generales como el IVA y el ISLR, las contribuciones especiales de seguridad social al (INCES, IVSS, FAOV); debe pagar el impuesto de telecomunicaciones al Fisco Nacional (1%), una contribución especial a favor de CONATEL (0,5%), una tasa por administración y control del espectro radioeléctrico a favor de CONATEL (fórmula desarrollada en el Reglamento), una contribución parafiscal para el Fondo de Responsabilidad Social a favor de CONATEL (4%), una contribución especial para el Fondo de Promoción y Financiamiento del Cine (la alícuota varía según los ingresos brutos percibidos por la venta de espacios para publicidad).

De lo antes expuesto, se puede colegir que el personal tiene un amplio conocimiento sobre las leyes que regulan al sector, permitiendo así perfeccionar la relación jurídico-tributaria entre el Estado y las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones.

Pregunta N°4. ¿Conoce usted los deberes tributarios establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones?

En cuanto a este ítem, los cuatro (04) entrevistados adscritos al personal administrativo y directivo de las empresas ULA TV y TAM manifestaron conocer, que su deber es pagar oportunamente los tributos establecidos en la precitada Ley, señalando entre ellos: el impuesto de telecomunicaciones a favor del Tesoro

Nacional, la contribución especial para la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y, la tasa por la administración y control del espectro radioeléctrico.

Debe señalarse que los tributos antes mencionados se encuentran establecidos en los artículos 146, 147 y 148 respectivamente, de la Ley in comento; y tienen como base imponible los ingresos brutos gravables.

Pregunta N° 5. ¿Conoce usted los deberes tributarios establecidos en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos?

Según las respuestas de los cuatro (04) entrevistados pertenecientes al personal administrativo y directivo de las empresas ULA TV y TAM, existe conocimiento acerca de las disposiciones establecidas en la precitada Ley, indicando que tienen el deber tributario de aportar el 4% de los ingresos brutos gravables causados trimestralmente al Fondo de Responsabilidad Social.

Es preciso acotar, que esta disposición se encuentra contenida en el artículo 24 de la precitada Ley, el cual señala que quienes con fines de lucro presten servicios de radiodifusión sonora o de televisión abierta, están obligados a pagar una contribución parafiscal por las difusiones de imágenes o sonidos realizadas dentro del territorio nacional.

Pregunta N° 6. ¿Conoce usted los deberes tributarios establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal?

En relación a este ítem, los cuatro (04) entrevistados expresaron conocer la existencia de varios tributos establecidos en la precitada Ley, como lo es el impuesto sobre propaganda y publicidad comercial y el impuesto municipal a las actividades económicas.

En efecto, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010) en sus artículos 203 y 205 señala los impuestos antes mencionados:

Artículo 203. El impuesto sobre propaganda y publicidad comercial grava todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios sea exhibido, proyectado o instalado en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad

privada siempre que sean visibles por el público, o que sea repartido de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículo, dentro de la respectiva jurisdicción municipal.

Artículo 205. El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, (Omissis).

Como puede inferirse del texto normativo antes transcrito, todo aquel que realice actividades publicitarias con fines de lucro, o que ejerza una actividad comercial, industrial o de servicio de forma habitual en un determinado municipio, está obligado a contribuir con el pago de los gastos públicos municipales. En tal sentido, debe señalarse que las telecomunicaciones comportan una prestación de hacer, consideradas por el municipio como una actividad de servicio.

Pregunta N° 7. ¿Conoce usted los deberes tributarios estipulados en la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas, del municipio Libertador?

En relación con este ítem, los cuatro (04) entrevistados adscritos al personal administrativo y directivo de las empresas TAM y ULA TV, manifestaron desconocer los deberes tributarios establecidos en la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas, debido a que no están sujetos al cumplimiento de la misma.

Debe resaltarse, que ambas empresas se amparan en el artículo 155 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2011), en concordancia con el artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con la Enmienda N° 1 (2009), los cuales señalan que el régimen de telecomunicaciones y del espectro electromagnético así como su administración, son competencia del Poder Público Nacional y, por lo tanto dicha actividad no está sujeta al pago de tributos estatales o municipales.

Pregunta N° 8. ¿El Órgano Rector en materia de telecomunicaciones, fiscaliza el cumplimiento del marco legal en la empresa?, ¿con qué frecuencia?

Los cuatro (04) entrevistados pertenecientes al personal administrativo y directivo de las empresas TAM y ULA TV, afirmaron que han sido fiscalizados por el Órgano Rector.

El personal del canal ULA TV, expresó que la institución ha sido fiscalizada anualmente; mientras que el personal de la TAM manifestó que su empresa no ha sido fiscalizada en los últimos tres años.

Dentro de esta perspectiva, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2011), ha señalado que el órgano rector de las telecomunicaciones en el Estado, actuará a través CONATEL, otorgándole una serie de competencias; entre ellas: las inherentes a la inspección y fiscalización de la operación y prestación de los servicios de telecomunicaciones, la recaudación de los recursos de origen tributario y; en general, velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Pregunta N° 9. ¿La empresa ha sido objeto de sanción por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones?

Respecto a este ítem, dos (02) de los entrevistados del canal ULA TV indicaron que la institución no ha sido objeto de sanción, mientras que los otros dos (02) entrevistados pertenecientes a la TAM, manifestaron que la empresa si ha sido sancionada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

De lo antes expuesto, debe enfatizarse que la empresa que no ha estado inmersa en sanciones por parte de CONATEL, ha sido inspeccionada anualmente por dicho organismo; pudiendo colegirse, que la fiscalización periódica, permite que la empresa corrija errores (declaraciones incompletas o erróneas), y exista un mayor control sobre el cumplimiento de la normativa legal.

Pregunta N° 10. ¿Considera usted que la múltiple imposición tributaria, influye sobre las actividades emprendidas por la empresa?

En relación con este ítem, los dos (02) entrevistados del canal ULA TV no consideran que las actividades de la empresa se vean afectadas por la múltiple imposición tributaria, mientras que las otras dos (02) personas entrevistadas que laboran en la TAM, manifestaron que sí influye; por cuanto, el pago de los mismos se reflejan como gastos para la empresa, que inciden directamente en su rentabilidad, y en los costos de los servicios prestados.

Pregunta N° 11. ¿Considera usted que la múltiple imposición tributaria influye en el acceso a los servicios por parte del colectivo merideño?

Según las respuestas emitidas por las dos (02) personas entrevistadas del canal ULA TV, la múltiple imposición tributaria no influye en el acceso a los servicios por parte del colectivo merideño, por cuanto su programación es única y exclusivamente académica, creada para la difusión de las actividades universitarias; mientras que los dos (02) entrevistados de la TAM consideran que sí influye, debido a que un aumento en los gastos obliga a elevar los costos de los servicios prestados (publicidad), restringiendo notablemente la cartera de clientes.

Antes que nada, debe señalarse que diversos doctrinarios de las ciencias de las finanzas, han estudiado los posibles efectos económicos que causan los tributos en los contribuyentes, concluyendo que dentro de las múltiples combinaciones, los efectos pueden ser denominados: noticia, percusión, incidencia, difusión y traslación.

En el caso que nos concierne, es preciso hacer énfasis en el último efecto antes mencionado; la traslación, el cual es definido por el autor argentino Villegas (2005) de la siguiente manera:

Es el fenómeno por el cual el contribuyente de iure consigue transferir el peso del impuesto sobre otra persona. Esta transferencia está regulada exclusivamente por la economía y se efectúa con total prescindencia de disposiciones legales que expresamente faculten el traspaso de la carga impositiva (p.166).

De este modo, puede deducirse que la Televisora Andina de Mérida utiliza esta figura para minimizar la carga impositiva, trasladando parte de la misma a sus clientes (contribuyentes de facto), a través de una variación progresiva del precio de los servicios prestados; conllevando al establecimiento de tarifas publicitarias poco competitivas en el mercado.

Pregunta N° 12. ¿Las leyes que regulan el sector de telecomunicaciones, inciden en la rentabilidad de la empresa?

Respecto a este ítem, los dos (02) entrevistados del canal ULA TV, no considera que la rentabilidad de la empresa se vea afectada por la múltiple imposición tributaria, ya que la misma depende de la asignación presupuestaria otorgada por el Estado. Mientras que las dos (02) personas entrevistadas de la TAM afirman que la diversa cantidad de tributos, tanto generales como especiales a los cuales se encuentra sometida la industria de telecomunicaciones, inciden en la rentabilidad de la empresa.

En tal sentido, es preciso señalar que el término rentabilidad según el profesor Sanmiguel (2006), se refiere:

Al rendimiento de una inversión determinada y se expresa por la relación entre los resultados y los recursos empleados. Hay varias formas de medir la rentabilidad de una empresa, dependiendo de los elementos que se emplean para analizarla: i) la rentabilidad del capital; ii) la rentabilidad de la operación (p.614).

De lo anteriormente expuesto, puede deducirse que la Televisora Andina de Mérida, ha evaluado los beneficios netos generados por la empresa, verificando que son menores que la inversión realizada. Esta circunstancia conlleva a tomar medidas para contrarrestar los gastos financieros, entre ellas el aumento en los costos de los servicios prestados.

Pregunta N° 13. ¿La calidad de programación de la empresa televisiva, se ve afectada por los tributos a pagar?

Los resultados de este ítem guardan una estrecha relación con los obtenidos de las preguntas N° 10, 11 y 12, respecto a la información otorgada por las dos (02) personas entrevistadas del canal ULA TV, quienes manifestaron que la calidad de la programación no se perjudica, ya que la misma tiene como objetivo informar sobre el qué hacer universitario, y depende de la asignación presupuestaria de la institución. En cambio, los dos (02) entrevistados de la TAM expresaron que la diversa cantidad de tributos a pagar si afecta la calidad en la programación.

Cabe considerar que aun cuando la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos (2011), no regula el estándar de calidad que debe cumplir la programación de una televisora, puede deducirse que la multiimposición tributaria incide en la misma, por cuanto se restringen al máximo los recursos para actualizar locaciones e invertir en nuevas producciones audiovisuales.

Pregunta N°14. ¿Los tributos a los cuales se encuentra sometida la empresa, afecta la operatividad y mantenimiento de los equipos técnicos?

Según las respuestas emitidas por los cuatro (04) entrevistados pertenecientes a los canales ULA TV y TAM, la operatividad y el mantenimiento de los equipos técnicos si se ven afectados, por el gasto tributario a los cuales está sometida cada empresa.

Al respecto, se puede deducir que las televisoras ULA TV y TAM para dar cumplimiento con los deberes tributarios, limitan sus recursos para invertir en la renovación, actualización o mantenimiento de los equipos técnicos.

Pregunta N° 15. ¿La empresa ha sido beneficiada de alguna forma, con los recursos provenientes del Fondo de Responsabilidad Social?

Respecto a este ítem, los cuatro (04) entrevistados pertenecientes al personal administrativo y directivo de las empresas TAM y ULA TV afirmaron que no han sido beneficiados.

Dentro de este marco, es necesario señalar que la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos (2011) señala en su artículo 24, que la finalidad del Fondo es desarrollar y fomentar la producción nacional, capacitar a los productores nacionales y capacitar a los técnicos (camarógrafos, sonidistas) en el área de la producción para la radio o la televisión.

Asimismo, establece que el hecho generador de la obligación de tributar, es la difusión de imágenes o sonidos dentro del territorio nacional, cuya base imponible está constituida por los ingresos brutos causados trimestralmente.

En tal sentido, los canales ULA TV y TAM en aras de cumplir con la normativa que rige al sector de telecomunicaciones y fomentar el progreso del mismo, han contribuido por más de seis (06) años a este Fondo; no obstante, transcurrido este tiempo, se evidenció que no han recibido contraprestación alguna, constatando a su vez que las principales beneficiadas de los fondos asignados, han sido las televisoras comunitarias.

Pregunta N° 16. ¿Tiene usted conocimiento sobre el apoyo o financiamiento a los productores nacionales independientes, en relación a la imposición tributaria?

En cuanto a este ítem, tres (03) de los entrevistados manifestaron que no conocen a ningún productor nacional independiente que haya sido beneficiado a través del Fondo de Responsabilidad Social; mientras que un (01) entrevistado manifestó, que de aproximadamente 50 aspirantes a tal beneficio en el municipio Libertador, solo uno (01) ha sido beneficiado.

Dentro de esta perspectiva, es necesario acotar que la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos establece una preferencia para la disposición de los recursos existentes en el Fondo de Responsabilidad Social, de las obras audiovisuales o sonoras de nuevos productores nacionales.

Pregunta N° 17. ¿Tiene usted conocimiento que exista un ente u organismo regional que controle, supervise y evalúe la programación regional de las televisoras?

Según las respuestas emitidas por los cuatro (04) entrevistados, adscritas al personal administrativo y directivo de las empresas TAM y ULA TV existe un organismo en el Estado, encargado de controlar, supervisar y evaluar la programación de las televisoras regionales.

No obstante, se debe señalar que el organismo representante de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el estado Mérida, sólo es competente para vigilar el contenido de las transmisiones y comunicaciones difundidas a través de las televisoras regionales y remitir a la sede principal de CONATEL, un informe de las mismas cuando atenten contra el marco legal.

Pregunta N° 18. ¿Tiene usted conocimiento que la Administración Tributaria Municipal, haya tomado en cuenta la múltiple imposición de tributos nacionales, para otorgar a la empresa algún beneficio fiscal?

Respecto a este ítem, los cuatro (04) entrevistados pertenecientes al personal administrativo y directivo de las empresas ULA TV y TAM afirmaron que la empresa a la cual pertenecen respectivamente, no ha sido objeto de algún beneficio fiscal por parte de la administración tributaria municipal.

No obstante, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010) estipula en su artículo 213 que los municipios deberán reconocer lo pagado por actividades económicas específicas que correspondan al nivel nacional o estatal de Gobierno, como una deducción de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, manteniendo la proporción con los ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción municipal respectiva.

**Régimen tributario aplicado a las televisoras establecidas en el municipio
Libertador del estado Mérida**

A continuación se presenta un cuadro representativo de las conclusiones a las cuales llegó la autora, tomando en cuenta los resultados obtenidos del instrumento aplicado, y su concordancia con los objetivos específicos trazados en la presente investigación:

www.bdigital.ula.ve

Cuadro 12

Régimen tributario aplicado a las televisoras establecidas en el municipio Libertador del estado Mérida

Base Legal	Aspectos				
	Tributo Tipificado	Hecho Imponible	Sujeto Activo	Alícuota	Base imponible
Ley Orgánica de Telecomunicaciones	Impuesto de Telecomunicaciones	Prestación de servicios de radiodifusión sonora o de televisión abierta.	La Tesorería Nacional	1%	
	Contribución Especial	Prestación de servicios de telecomunicaciones con fines de lucro.	CONATEL	0.50%	
	Tasa por la administración y control del espectro radioeléctrico.	Administración y control del espectro radioeléctrico.	CONATEL	≤ 0.2%	
	Tasa por trámites administrativos	Quienes soliciten los trámites previstos en la Ley.	CONATEL	>100 U.T. <4000 U.T.	Ingresos Brutos Gravables
Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.	Contribución especial al Fondo de Responsabilidad Social.	Las difusiones de imágenes o sonidos realizadas dentro del territorio nacional.	CONATEL	4%	
Ley de la Cinematografía Nacional	Contribución especial	Prestación de servicio de televisión de señal abierta con fines comerciales.	Fondo de Promoción y Financiamiento del Cine (FONPROCINE)	Entre el 0,5% y el 1,5 %.	Ingresos brutos percibidos por la venta de espacios para publicidad.
Ley Orgánica del Poder Público Municipal	Impuesto sobre Actividades Económicas	El ejercicio habitual, en la jurisdicción del Municipio, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente.	Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SAMAT).	1%	Ingresos Brutos
Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela	Tarifa cobrada por SACVEN	Comunicación pública de obras musicales por empresas de televisión de señal libre y por satélite.	La Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela (SACVEN)	Entre el 0,5% (operadores de señal abierta) y el 1.25% (operadores de señal satelital).	Ingresos brutos declarados por la empresa ante CONATEL

Cuadro 12 (cont.)

Base Legal	Aspectos				
	Tributo Tipificado	Hecho Imponible	Sujeto Activo	Alicuota	Base imponible
Ley de Impuesto sobre la Renta	Impuesto	Enriquecimiento neto de las personas jurídicas, dentro del territorio venezolano.	La Tesorería Nacional	Máximo de 34%	
Ley Orgánica de Drogas	Contribución especial al Fondo Nacional Antidrogas	Las personas jurídicas privadas, consorcios y entes públicos con fines empresariales, que ocupen cincuenta trabajadores o más	Fondo Nacional Antidrogas	1%	Ingresos Netos
Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física	Contribución especial al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física	Quienes realicen actividades económicas en el país con fines de lucro	Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física	1%	Ingresos netos, cuando estos superen las veinte mil Unidades Tributarias (20.000 U.T).
Ley Orgánica de Ciencia Tecnología e Innovación	Contribución especial al FONACIT	Quienes realicen actividades económicas en el país	Fondo Nacional para la Ciencia, Tecnología e Innovación	0,5%	Ingresos Brutos
Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado	Impuesto	La prestación de un servicio.	La Tesorería Nacional	12%	
Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat	Contribución especial	Pago del salario del trabajador	Banco Nacional de Vivienda y Hábitat	3%	
Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista	Contribución Parafiscal al INCES	Pago del salario del trabajador	Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista	2%	
Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social	Contribución especial	Pago del salario del trabajador	Instituto Venezolano de los Seguros Sociales	9% al 13%	

Fuente: Guillén, R (2014)

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

En la presente investigación, se buscó el análisis de la múltiple imposición tributaria aplicada a las televisoras regionales, ubicadas en el municipio Libertador del estado Mérida, el cual se obtuvo a través de las entrevistas y registros en la guía o instrumento aplicado a la población objeto de estudio, alcanzándose las siguientes conclusiones:

El sector de telecomunicaciones juega un papel muy importante en el desarrollo de nuestro país, es considerado un área estratégica para la democracia y una herramienta para el ejercicio de los derechos humanos. En tal sentido debe señalarse, que el régimen tributario nacional y local está lo suficientemente sustentados en un amplio marco legal, el cual señala los elementos jurídicos necesarios para promover y fomentar el desarrollo del sector, así como regular las acciones operativas que realizan las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones.

Las telecomunicaciones en Venezuela son catalogadas como servicios de interés público, razón por la cual han tenido una evolución rápida en materia tecnológica y legislativa, promulgando leyes que estipulan una cantidad de tributos destinados al financiamiento de los entes que administran el uso y explotación del espectro radioeléctrico, otorgamiento de las concesiones o habilitaciones, financiamiento de la investigación, del desarrollo del sector y de la producción nacional audiovisual, entre otros. De igual forma las empresas prestadoras de servicios de televisión se ven inmersas en el cumplimiento de leyes generales como las que garantizan la seguridad social, el impuesto a las rentas y al valor agregado, entre otras.

En este sentido las televisoras locales se han visto agobiadas por la imposición de tributos tanto nacionales como municipales, pudiendo deducirse que la carga tributaria al cual se encuentra sometido el sector de telecomunicaciones, vulnera el principio tributario de capacidad contributiva, ya que todos utilizan como base imponible los ingresos brutos de las operadoras, sin tomar en cuenta si efectivamente hubo un margen de ganancias durante el ejercicio económico financiero.

Las televisoras regionales como medios de comunicación, han tenido como elemento fundamental la prestación de un servicio de vital importancia para la colectividad, como lo es la difusión de la opinión pública, de información veraz, de entretenimiento y educación; contribuyendo de esta forma con la sociedad merideña. Dichos elementos se han visto afectados por la múltiple imposición tributaria, ya que para poder cumplir con los gastos tributarios, limitan sus recursos destinados al fomento de la programación nacional audiovisual, para la capacitación de su personal técnico, de incentivos para el personal, entre otros. De esta forma, puede colegirse que la múltiple imposición tributaria dificulta el crecimiento y desarrollo de las empresas.

La traslación de la carga impositiva de los tributos de telecomunicaciones hacia los clientes de las empresas, ha originado una consecuencia adversa a la deseada, debido a que en lugar de ayudar a compensar el gasto tributario, se ha convertido en un elemento de aumento de precios y por ende un aumento en el pago de los tributos. Además que disminuyen los clientes o usuarios, quienes tienden a sustituir el servicio, por otro que le brinde mayor utilidad.

Recomendaciones

En la presente investigación fue oportuno el análisis de los diferentes tributos aplicados a los medios de comunicación, como es el caso de las televisoras locales. En este sentido, y de acuerdo al estudio realizado se pudo obtener las siguientes recomendaciones:

Las empresas de servicio de televisión local deben asumir la responsabilidad y discutir la problemática de la múltiple imposición tributaria, con la finalidad de elevar un llamado ante los organismos competentes tales como la Asamblea Nacional, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), sobre la revisión del contexto jurídico y tributario que regula al sector.

Estimular a las distintas empresas que realizan actividades de telecomunicación, especialmente a los prestadores de servicio de televisión, para que se organicen y planteen soluciones a las problemáticas que atañen al sector, como la multiimposición tributaria y las ventajas y desventajas competitivas frente a las televisoras comunitarias.

Solicitar ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la celeridad acerca de la interpretación del artículo 155 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2011), referente a la no sujeción de las actividades de telecomunicaciones al pago de tributos municipales o estatales, ya que dicha normativa colisiona con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2010), pues en su articulado existe un impuesto que grava la actividad prestada por este sector. La decisión que emita el TSJ es un elemento importante que contribuiría a la armonización del sistema tributario, específicamente al sector en estudio.

Alentar a las empresas prestadoras de servicio de televisión regional, para que soliciten ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la impartición de cursos o talleres de capacitación técnica para su personal.

Las administraciones de las televisoras locales deben implementar políticas de planificación tributaria, que les permita maximizar el uso de los recursos financieros, en aras de dar cumplimiento a la normativa legal, sin que el mismo afecte a la empresa; y a su vez den lugar a las mejoras y adquisición de equipos de última generación que satisfagan la expectativa del usuario.

REFERENCIAS DE FUENTES IMPRESAS

- Acosta, H. (2007). *El Poder Público Municipal*. Caracas: Vadell Hermanos.
- Araujo, J. (1997). *Derecho de las Telecomunicaciones*. Caracas: Fundación de Estudios de Derecho Administrativo: Universidad Católica del Táchira
- Araujo, J. (Coord.). (2005). *Derecho de las Redes y Servicios de las Telecomunicaciones*. Caracas: Paredes.
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica* (6a. ed.). Caracas: Episteme.
- Berliri, A. (1971). *Principios de Derecho Tributario*. Madrid: Editorial de Derecho Financiero.
- Código Civil de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 2.990, (Extraordinaria), Julio 26, 1982.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda N° 1 de fecha 15 de febrero de 2009. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.908 (Extraordinaria), Febrero 19, 2009.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. (Decreto N°1.435) *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 6.152 (Extraordinaria), Noviembre 18, 2014.
- Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario. (Decreto N°1.434). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 6.152 (Extraordinaria), Noviembre 18, 2014.
- Díaz Rendón, W. (2011). *Impacto que genera en las finanzas de la empresa de radiodifusión estudio Fm ULA 107.7, los tributos establecidos en la Ley de Telecomunicaciones*. (Tesis Especialización). Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Postgrado en Ciencias Contables. Mérida.
- Fraga Pittaluga, L. (2006). *Principios Constitucionales de la Tributación*. Caracas: Fraga, Sánchez y Asociados.

Fuenmayor, A. (2001). *Régimen Jurídico de las Telecomunicaciones: Instituciones Fundamentales*. Caracas: Unión Radio: Los Libros de El Nacional.

Giuliani, C. (1993). *Derecho Financiero*. (5a. ed.). Buenos Aires: Depalma.

Hernández R., Fernández, C. y Baptista, P. (2000). *Metodología de la Investigación* (2a. ed.). España: McGraw-Hill.

Hernández R., Fernández C. y Baptista, P. (2003). *Metodología de la investigación* (3era. ed.). España: McGrawHill.

Hernández R., Fernández, C. y Baptista, P. (2006). *Metodología de la Investigación* (4ta. ed.). España: McGraw-Hill.

Hurtado de Barrera, J. (2007). *El Proyecto de Investigación. Metodología de la Investigación Holística*. (5a. ed.). Caracas: Sypal-Quiron.

Jarach, D. (1971). *El hecho imponible*. (2ª ed.). Buenos Aires: Abeledo –Perrot.

Jarach, D. (1980). *Curso de Derecho Tributario*. (3ª. ed.) Argentina: Cima.

Jarach, D. (1982). *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. Argentina: Cangallo.

Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 39.610, Febrero 7, 2011.

Ley de la Cinematografía Nacional. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.789 (Extraordinaria), Octubre 26, 2005.

Ley Orgánica del Poder Público Municipal. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 39.163, Abril, 2010.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 39.610, Febrero 7, 2011.

Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación. (Decreto N°1.411). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 6.151 (Extraordinaria), Noviembre 18, 2014.

Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 39.741, Agosto 23, 2011.

Ley Orgánica de Drogas. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 37.510, Septiembre 5, 2010.

Moya Millán, E. (2006). *Elementos de Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. (5ª ed.). Caracas: Mobilibros.

Moya Millán, E. (2006). *Derecho Tributario Municipal*. Caracas: Mobilibros.

Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas del Municipio Libertador Estado Mérida, *Gaceta Municipal Extraordinaria N° 33*, Diciembre, 2007.

Reglamento sobre los Tributos Establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (Decreto N° 2.189), *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 37.609, Enero 14, 2003.

Rodríguez, G. Gil, J. y García, E. (1996). *Metodología de la investigación cualitativa*. Ediciones ALJIBE.

Sánchez M., Nube S. (2003). *Metodología Cualitativa en la Educación*. Candidus editores educativos.

Sanmiguel, E. (2006). *Diccionario de Derecho Tributario*. Valencia: Lizcalibros, C.A.

Tamayo M., y Tamayo (2000). *El Proceso de la Investigación Científica*. (3era. ed.). México: LIMUSA.

Villegas, B. (2005). *Curso De Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. (5a. ed.). Buenos Aires: Depalma.

Valdés Costa, R. (1996). *Curso de Derecho Tributario*. (2ª ed.). Santa Fe de Bogotá: Temis.

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2003). *Manual de Trabajos Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales Vicerrectorado de Investigación y Postgrado*. Caracas: Manual de Trabajos de Grado.

Uzcátegui, A. (2010). *Incidencia financiera de los tributos de telecomunicaciones en las empresas de radiodifusión. Caso: radio FM Líder Stereo 92.3, C.A.* (Tesis Especialización). Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Postgrado en Ciencias Contables. Mérida.

www.bdigital.ula.ve

REFERENCIAS DE FUENTES ELECTRÓNICAS

Asociación Venezolana de Intérpretes y Productores de Fonogramas. (2014). [Página web en línea]. Disponible en: <http://www.avinpro.com>

Comisión Nacional de Telecomunicaciones. (2014). [Página web en línea]. Disponible en: <http://www.conatel.gov.ve>

Diccionario de la Lengua Española. (2014). [Página web en línea]. Disponible en: <http://rae.es/>

Electrónica de Comunicaciones/Historia de las telecomunicaciones. (2014). [Página web en línea]. Disponible en: http://es.wikibooks.org/w/index.php?title=Electr%C3%B3nica_de_Comunicaciones/Historia_de_las_telecomunicaciones&oldid=175142

Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (2014). [Página web en línea]. Disponible en: http://www.fidotel.gob.ve/index.php?option=com_content&view=frontpage&Itemid=1

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la República de Colombia. (2014). [Página web en línea]. Disponible en: <http://www.mintic.gov.co/index.php/espectro>

Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela. (2013.) [Página web en línea]. Disponible en: <http://www.sacven.org/>

Televisora Andina de Mérida. (2013). [Página web en línea]. Disponible en: <http://tamtv.com.ve/>

Tribunal Supremo de Justicia. (2013). [Página web en línea]. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/>